

SESIÓN ORDINARIA

N.º 43-2016

11 de agosto de 2016

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 43-2016

Acta de la sesión ordinaria número cuarenta y tres, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves once de agosto de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas con quince minutos. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt, Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Despacho del Regulador; Robert Thomas Harvey, Asesor del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de esta sesión. Plantea trasladar como punto 3 de la agenda, los asuntos varios de los miembros de la Junta Directiva e excluir la propuesta Reglamento para la aprobación de variaciones al presupuesto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-43-2016

Aprobar el Orden del Día de esta sesión, con las siguientes modificaciones:

- i. Trasladar, como punto 3 de la agenda, los "Asuntos varios de los miembros de la Junta Directiva".
- ii. Excluir, para ser conocido en una próxima oportunidad, la propuesta de "Reglamento para la aprobación de variaciones al presupuesto de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", remitido mediante oficio 627-DGAJR-2016 del 22 de julio de 2016, con el propósito de que se valoren observaciones de la Auditoría Interna.

El Orden del Día ajustado, a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Aprobación del acta de la sesión 42-2016.*
3. *Asuntos varios de los Miembros de Junta Directiva.*
4. *Asuntos resolutivos.*
 - 4.1 *Propuesta de respuesta al Consejo de la Sutel, en torno a la consulta formulada en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido en cumplimiento del acuerdo 03-13-2016. Oficio 388-DGO-2016 del 21 de julio de 2016.*
 - 4.2 *Procedimientos de declaratoria de caducidad del título habilitante por morosidad, contra: Alexis Cortés Salazar, expediente OT-87-2016, Buses Bebedero S.A. expediente OT-88-2016, Transportes*

Plucel S.A. expediente OT-89-2016, Autransportes Blanco Quirós S.A. Expediente OT-90-2016 y OT-91-2016 y Tralapa Ltda., expediente OT-92-2016. Oficio 626-DGAJR-2016 del 21 de julio de 2016.

- 4.3 *Recurso de apelación interpuesto por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 127-RIT-2015. ET-045-2015. Oficio 572-DGAJR-2016 del 4 de julio de 2016.*
- 4.4 *Recurso de apelación interpuesto por la C.N.F.L. S.A., contra la resolución RIE-007-2015. Expediente ET-151-2014. Oficio 584-DGAJR-2016 del 7 de julio de 2016.*
- 4.5 *Recurso de apelación interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora, contra la resolución 121-RIT-2014. Expediente ET-095-2014. Oficio 635-DGAJR-2016 del 26 de julio de 2016.*
- 4.6 *Recurso de apelación interpuesto por transportes Mora y Rojas, S.R.L. contra la resolución 121-RIT-2014. ET-095-2014. Oficio 636-DGAJR-2016 del 26 de julio de 2016.*
- 4.7 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-039-2016. Expediente ET-031-2016. Oficio 557-DGAJR-2016.*
- 4.8 *Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-022-2016 del 26 de febrero de 2016. Expediente ET-016-2016. Oficio 630-DGAJR-2016 del 22 de julio de 2016.*

5. *Asuntos informativos*

- 5.1. *Solicitud del Diputado Ottón Solís Fallas, para que se tomen acciones para encontrar solución al aumento en porcentajes altos, en los pasajes de bus en Pérez Zeledón. Oficio PAC-OSF-114-2016 del 27 de julio del 2016.*

ARTÍCULO 2. Aprobación del acta de la sesión 42-2016.

Los miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión ordinaria 42-2016, celebrada el 4 de agosto de 2016. El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que se abstiene de votar dicha acta, en vista de que no participó en esa oportunidad.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores: Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Quesada Garrido y Muñoz Tuk:

ACUERDO 02-43-2016

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 42-2016, celebrada el 4 de agosto de 2016, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad entre los miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad presentada por el señor Pablo Sauma Fiatt de que no participó cuando se realizó dicha sesión.

ARTÍCULO 3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.**Sobre planteamiento de la directora Adriana Garrido Quesada**

La señora **Adriana Garrido Quesada** recuerda que en la sesión anterior (42-2016), votó en contra en el acuerdo 03-42-2016, por cuanto no tenía claro el fundamento conceptual ni legal de la devolución de canon a prestatarios, devolución acordada en una sesión previa (numeral 4 del acuerdo 04-17-2016) y que el acuerdo 03-42-2016 simplemente busca atender, por lo cual no trató en su propia motivación. Por ello, en los últimos días procedió a revisar el acta de la sesión 17-2016 para ver cuál fue el fundamento del acuerdo 04-17-2016, mediante el cual la Junta Directiva dispuso:

- 1) *Instruir a la Administración para que suspenda la gestión de cobro del canon correspondiente al IV trimestre del 2015, para el servicio remunerado de personas modalidad taxi, por cuanto la parte recaudada por medio del Instituto Nacional de Seguros permitió que se generara un superávit durante el período, lo cual hace innecesaria y redundante continuar con esa gestión de cobro.*
- 2) *Autorizar la devolución del monto correspondiente al IV Trimestre del 2015 a los regulados que cancelaron el canon de regulación durante el año 2015 y año 2016; junto con el monto de los intereses moratorios y las multas aplicadas en el caso que corresponda.*
- 3) *Autorizar a la Administración para que realice los ajustes contables que correspondan y refleje en los estados financieros del presente año lo dispuesto en los puntos anteriores.*
- 4) *Instruir a la Administración para que eleve a conocimiento de la Junta Directiva, un documento presupuestario, que permita hacer efectiva las devoluciones referidas en este documento.*

Asimismo, indica que después de revisar el documento de la propuesta, que, según se deduce del acta 17-2016 es el oficio 148-DGO-2016 del 16 de marzo de 2016, considera que en este no aparece la justificación técnica ni jurídica suficiente para realizar la devolución de cánones a los proveedores; en particular, no se menciona dictamen alguno de la Dirección General de Asesoría Jurídica (DGAJR) y Regulatoria. Por lo anterior, indica que no está de acuerdo en que se concrete esa devolución, pues, en su criterio, le falta sustento, y es un tema muy delicado desde el punto de vista regulatorio y jurídico, razón por cual solicita un criterio de la DGAJR al respecto.

El señor **Alfredo Cordero Chinchilla** señala que, según consta en la sesión 17-2016, se conocieron los oficios 341-DF-2016, del 22 de febrero de 2016, de la Dirección de Finanzas y 148-DGO-2016 del 16 de marzo de 2016, de la Dirección General de Operaciones, los cuales fueron la base de la decisión en esa oportunidad.

Analizado el planteamiento de la directora Garrido Quesada, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación. El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que se abstiene de aprobar el tema, dado que no participó en la sesión 42-2016. La Junta Directiva resuelve, con los votos de los directores Jiménez Gómez, Gutiérrez López, Garrido Quesada y Muñoz Tuk:

ACUERDO 03-43-2016

Solicitar a la Administración que, en una próxima sesión, presente una exposición a la motivación que fundamentó la propuesta de devolución de lo cobrado del IV trimestre del canon 2015, al sector de transporte remunerado de personas modalidad taxi, aprobada mediante el acuerdo 04-17-2016 del acta de la sesión 17-2016, del 17 de marzo de 2016, y consecuentemente, la aprobación del Presupuesto Extraordinario 1-2016, en el entendido de que se presente a la mayor brevedad, para los fines pertinentes.

Sobre reunión con taxistas

El señor **Roberto Jiménez Gómez** se refiere a la reunión sostenida con los señores taxistas el pasado martes 9 de agosto de 2016, y da lectura al comunicado de prensa que se difundió ese mismo día, el cual indica:

“ARESEP fortalece transporte público de taxi

Usuarios tienen mayor seguridad en servicio regulado

La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) ha hecho las acciones que la ley la faculta para contrarrestar la prestación ilegal del servicio de transporte público.

Se han tramitado todos los casos que incurren en la prestación no autorizada del servicio de transporte remunerado de personas, pues no cuentan con autorización para brindarlo. En el 2015 se presentaron 46 casos y en este año 22, los cuales siguen el procedimiento de ley. No obstante, está pendiente dictar la resolución final, en vista que la Sala Constitucional ordenó la suspensión de todo acto final administrativo mientras analiza una acción de inconstitucionalidad contra la Ley 8955.

Desde 2004 la ARESEP firmó un convenio con la policía de Tránsito con el fin de realizar la detención de vehículos que presten ilegalmente el servicio público. En ese sentido, se ha fortalecido su implementación para realizar operativos con mayor intensidad e impacto en las comunidades donde se brinda, se decomisarán los vehículos y se continuará con el proceso administrativo sancionatorio. El presupuesto de 2017 asigna recursos para ese fortalecimiento.

En razón de lo anterior, en búsqueda de fortalecer las competencias fiscalizadoras de la ARESEP, se facilitará al Poder Ejecutivo un borrador de proyecto de ley, que pueda ser presentado en este periodo de sesiones extraordinarias del mes de agosto y aprobado lo antes posible por parte de los diputados.

La ARESEP fortalecerá acciones para informar los beneficios del servicio público, de manera que el usuario conozca sus ventajas y lo utilice, ya que éste cumple con disposiciones legales, tiene pólizas especiales, se somete a revisión vehicular cada seis meses, los choferes están inscritos ante el Consejo de Transporte Público, y tienen instancias para interponer reclamos o denuncias. Se han hecho visitas a diferentes comunidades como Tilarán, Cañas, Playas del Coco, Paso Canoas, Puriscal, para informar sobre ello.

El Regulador General, Roberto Jiménez, enfatizó en que “debemos garantizarle a los usuarios un transporte público de calidad, de manera que se le preste en condiciones de seguridad, confiable y sobre todo, un buen trato”.

Por otro lado, la ARESEP está limitada en intervenir una plataforma digital, en vista que la Sala Constitucional ha determinado que el acceso a Internet es un derecho fundamental y la Ley 7593 no la faculta a ordenar la desconexión de sistemas o plataformas digitales.

El Regulador manifestó que se continuará revisando el marco legal y evaluando posibles propuestas legislativas para cumplir con la regulación efectiva del servicio público de transporte y evitar los servicios ilegales”.

En cuanto a comentarios del director Edgar Gutiérrez López

Por otra parte, el señor **Edgar Gutiérrez López** indica que escuchó en una sesión de la Asamblea Legislativa, una intervención de la señora Patricia Mora Castellanos, Presidenta del Partido Frente Amplio, y se refirió de una forma muy drástica, a una queja de los usuarios del servicio de autobuses que se brinda en Pérez Zeledón. En esa oportunidad, la señora Mora señaló que la Intendencia de Transporte estaba haciendo un estudio y le solicitó información al Consejo de Transporte Público (CTP); sin embargo, el CTP no la suministró en tiempo; por lo tanto, la Aresep fijó las tarifas conforme la solicitud hecha por los empresarios; situación que le parece hay que analizarla.

Agrega que, en línea con lo anterior, en el apartado de asuntos informativos de la agenda de esta sesión, consta una solicitud del Diputado Ottón Solís Fallas, para que se tomen acciones para encontrar solución al aumento en porcentajes altos, en los pasajes de autobús en Pérez Zeledón.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que esta Junta Directiva resolvió un caso y por un principio de legalidad, de acuerdo a lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se le otorgó el aumento a la empresa. Posteriormente, se hicieron las gestiones al respecto, y se concluyó que se ocupa un estudio del CTP para actualizar la información de todas las rutas y así poder actualizar la tarifa.

En cuanto a solicitudes de la directora Adriana Garrido Quesada

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita retomar el tema de las metodologías que se están gestionando. El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que próximamente presentará un informe al respecto; se va a realizar una presentación de previo sobre el estado de las metodologías y cuál será el orden de prioridades de acuerdo a ciertos criterios.

Asimismo, la señora **Adriana Garrido Quesada** se refiere al tema de la aplicación del artículo 1 de la Ley 7593, respecto de los subsidios. Comenta que en la sesión 31-2016, en la cual no estuvo presente, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria hizo la presentación del tema; sin embargo, no consta en actas lo expuesto. Agrega que, tal y como lo indicó en una sesión anterior, desearía conocer cómo se debe aplicar, cómo se ha aplicado últimamente; en qué contexto se hizo, cómo se dio a nivel de Intendencias.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que la Intendencia de Energía es quien lo ha aplicado conforme a los decretos del Poder Ejecutivo. Considera conveniente hacer los estudios del caso y a partir de esa reflexión, establecer algunos lineamientos sobre el tema; ya que es importante que cuando se aplica la política pública, que es lo que corresponde, debe ser verdaderamente transparentada y clara, lo cual es la voluntad del Poder Ejecutivo y que es suficiente para la Institución, ya que, en alguna medida, se le

responsabilizado a la Aresep de tomar ciertas acciones, cuando lo que ha hecho es operacionalizar algún Decreto Ejecutivo, lineamientos y planes que están en el Plan Nacional de Desarrollo.

Adicionalmente, visualiza que tiene que existir la claridad del instrumento de política que le da esa facultad a la Aresep para poderlo aplicar; es decir, hacer un análisis de cómo se ha hecho anteriormente.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que es importante tener claro cómo se aplica el artículo 1 de la Ley 7593; no aplicarlo contradiciendo la parte del artículo que indica que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley y en todo caso, se deben poner fechas límites, con el fin de realizar reevaluación de la situación y de las políticas.

ARTÍCULO 4. Propuesta de respuesta al Consejo de la Sutel, en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido en cumplimiento del acuerdo 03-13-2016.

A las dieciséis horas con veinte minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González, funcionaria de la Dirección General de Operaciones a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 388-DGO-2016 del 21 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone la propuesta de respuesta al Consejo de la Sutel, en torno a la consulta formulada en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido, esto en cumplimiento del acuerdo 01-37-2016 de la sesión 37-2016 celebrada el 11 de julio de 2016.

La señora **Aracelly Marín González** explica el análisis realizado por la Dirección de Operaciones e indica que la naturaleza de las relaciones obrero-patronales entre la Aresep y los funcionarios, es de tipo estatutaria, es decir, se rige por la normativa interna. El Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), no regula expresamente lo relativo a la cesantía, lo cual es un derecho consagrado constitucionalmente y el Código de Trabajo, por lo que hay que recurrir a la integración normativa para su aplicación.

Indica que, aunque la Ley 7593 estipula en el artículo 54 inciso ñ) que le compete a la JD, dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, los derechos y deberes de los funcionarios de la Aresep y Sutel, entre otros, lo cierto es que el auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, que debe ser garantizado a todos los trabajadores, independientemente de si está regulado o no en alguna norma interna.

De conformidad con el dictamen de la Procuraduría General de la República, el cual es vinculante, el aporte patronal del auxilio de cesantía es un derecho que tienen los trabajadores desde el momento en que éstos se afilian a la Asociación Solidarista. En la Aresep, se les reconoce a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, una vez que estos se afilian a la Asociación Solidarista de Empleados de la Aresep (ASAR). Este reconocimiento se gira mensualmente a la ASAR, ello

según el reporte que dicha Asociación remite a la Dirección de Finanzas, sobre los funcionarios que se encuentran afiliados.

Agrega que de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 01-37-2016 de la sesión 37-2016 celebrada el 11 de julio de 2016, esta Junta Directiva solicitó a la Dirección General de Operaciones, adicionar lo concerniente a los funcionarios que en período de prueba, para lo cual procede a explicar lo siguiente: Período de prueba: aquel periodo en el cual las partes (empleador y empleado) podrán evaluar las condiciones de empleo y decidir en forma definitiva si continúan o no con el vínculo contractual. No se encuentra expresamente regulado en el Código de Trabajo. El periodo de tres meses que sugiere otra parte del ordenamiento jurídico, se desprende e interpreta, de la lectura de los artículos 28 y 29 de dicho Código, que establecen el pago del preaviso y de la cesantía por parte del patrono (o sólo preaviso), a partir del momento en que se cumple ese plazo de antigüedad en la relación.

Indica que la Aresep por la naturaleza estatutaria de su relación laboral y la potestad que goza la entidad de disponer sobre su normativa y políticas en materia laboral, estableció expresamente lo concerniente al periodo de prueba, en el artículo 18 del RAS y estableció que todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, o a plazo determinado, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses. El plazo que establezca la Administración para este periodo tiene carácter discrecional, en el tanto responda a criterios de conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, en relación a la clase de funciones que tienen a cargo sus funcionarios; además de la conveniencia de someter a las personas que vaya a contratar, a un periodo razonable, que le permita cumplir con el objetivo que conlleva ese periodo y valorar la idoneidad del funcionario.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si durante el período de prueba los funcionarios se pueden afiliar a la Asociación Solidarista de Empleados, ya que, en el documento que presenta la Dirección de Operaciones no se indica, a lo que la señora **Aracelly Marín González** señala que la Ley de Asociaciones Solidarista, Ley 6970, no hace distinciones entre funcionarios que se encuentren nombrados a tiempo indefinido, a tiempo determinado o que se encuentren en período de prueba, ello a efectos de determinar la afiliación de los trabajadores, de igual forma el Acta Constitutiva de la ASAR no establece distinción alguna, por lo que no se puede hacer limitaciones o distinciones donde la Ley no las hace.

Agrega que en el dictamen C-230-2011 del 14 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República reconsideró su criterio respecto al pago del auxilio de cesantía y su aporte patronal a las Asociaciones Solidaristas y concluyó entre otras cosas, que de acuerdo con las sentencias de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda, los aportes patronales entregados a una Asociación Solidarista, podrán ser otorgados a cualquier tipo de trabajador sin importar si tiene derecho o no al pago del auxilio de cesantía. Además, de la interpretación del criterio que hace la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-213-2015, el cual es vinculante para la Aresep, se tiene que la Administración deberá reconocer a los trabajadores los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, desde el momento de afiliación del trabajador a la respectiva Asociación Solidarista, aunque el funcionario esté en período de prueba.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** solicita que la Dirección General de Operaciones ajuste el documento presentado en esta oportunidad de acuerdo a las observaciones realizadas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el oficio 388-DGO-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

CONSIDERANDO:

- I) Que el 1º de febrero de 2016, mediante el oficio 853-SUTEL-SCS-2016, el Secretario del Consejo de la Sutel puso en conocimiento de la Junta Directiva de la Aresep, el acuerdo 005-004-2016 BIS, el cual dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)

1. Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que de acuerdo con los antecedentes descritos en los resultados (sic) de este acuerdo, emita una política, lineamiento o criterio para:

a. Aplicar el aporte patronal como auxilio de cesantía a la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ASAR) a los funcionarios en período de prueba que se hayan afiliado a la asociación durante dicho período.

b. Definir si es viable realizar una reserva de los aportes a funcionarios en período de prueba que se hayan afiliado a la ASAR y, una vez cumplido dicho período (por vencimiento o expreso acuerdo) se traslade los aportes correspondientes a dicha asociación.

(...).”

- II) Que el 10 de marzo de 2016, la Junta Directiva ratificó el acuerdo 03-13-2016, tomado en la sesión ordinaria 13-2016, celebrada el 29 de febrero de 2016, el cual dispuso lo siguiente:

“Trasladar a la Administración, para su valoración, la consulta formulada por el Consejo de la SUTEL, objeto de su oficio 853-SUTEL-SCS-2016, del 1º de febrero de 2016, en torno a si es un deber de la Administración como patrono, reconocer el aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido, en el entendido de que el informe incluya cómo está lo está (sic) realizando la ARESEP.”

- III) Que el 20 de abril de 2016, mediante el oficio 208-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones solicitó a la Dirección de Recursos Humanos, un informe de cómo se ha venido aplicando en la Institución, el reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía, a los funcionarios nombrados a tiempo definido.

- IV) Que el 29 de abril de 2016, mediante el oficio 295-DRH-2016, la Dirección de Recursos Humanos remitió a la Dirección General de Operaciones el informe solicitado.

- V) Que el 9 de junio de 2016, mediante el oficio 304-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones remitió a la Junta Directiva criterio sobre la consulta formulada por el Consejo de la Sutel a la Junta Directiva, mediante el oficio 853-SUTEL-SCS-2016 (acuerdo 03-13-2016 del acta de la sesión ordinaria 13-2016 celebrada el 29 de febrero de 2016), en el cual se indicó lo siguiente:

“(...)

II. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL

Previo a referirnos a lo consultado por el Consejo de la Sutel, resulta relevante hacer las siguientes consideraciones.

El 8 de noviembre de 2012, mediante el oficio 921-RG-2012, el entonces Regulador General, consultó a la Procuraduría General de la República sobre: "(...) la posibilidad jurídica de reconocer el aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que de conformidad con la legislación laboral, no tendrían derecho a recibir el auxilio de cesantía, en particular, los que se encuentren nombrados a tiempo determinado".

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-021-2014 del 17 de enero de 2014, respecto a lo consultado por el Regulador General, concluyó que: "1. El auxilio de cesantía es un derecho que tienen las personas trabajadoras a ser indemnizadas en caso de terminación de la relación laboral con responsabilidad patronal, con el fin de asegurar al trabajador que es cesado con una cantidad mínima para mantenerse mientras encuentra otro trabajo. 2. De acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente posible reconocer el aporte patronal del auxilio de cesantía entregado a una asociación Solidarista, a aquellos trabajadores que se encuentren nombrados a tiempo determinado, siempre y cuando tengan una relación laboral con ARESEP".

Posteriormente, el 5 de agosto de 2014, mediante el oficio 574-RG-2014, el entonces Regulador General, solicitó ampliación a la Procuraduría General de la República del dictamen C-021-2014, específicamente sobre si el aporte debe realizarse retroactivamente, desde la fecha de afiliación de cada funcionario o a partir de la fecha de recibido de su dictamen C-021-2014.

La Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-213-2015 del 13 de agosto de 2015, concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: "3. La Administración deberá reconocer a los trabajadores los montos respectivos (sic) del aporte patronal del auxilio de cesantía desde el momento de afiliación del trabajador a la respectiva (sic) asociación Solidarista".

En virtud de lo indicado por la Procuraduría General de la República, en los dictámenes antes indicados, la Reguladora General Adjunta mediante el oficio 54-RGA-2015, instruyó a la Dirección General de Operaciones para que realizara un estudio de los funcionarios que debía reconocérseles el aporte patronal correspondiente, se estableciera un cronograma de actividades para implementar lo estipulado por la Procuraduría General de la República y se refiriera a los recursos financieros necesarios para atender este requerimiento.

Por su parte, la Dirección General de Operaciones, instruyó a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Finanzas para que procedieran a atender el oficio 54-RGA-2015.

Ahora bien, el Consejo de la Sutel solicitó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, emitir una política, lineamiento o criterio para aplicar el aporte patronal de auxilio de cesantía a la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

(ASAR), a los funcionarios en período de prueba que se hayan afiliado a la asociación durante dicho período.

Es importante señalar que la naturaleza que afecta y vincula las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad Reguladora y sus funcionarios, es de naturaleza estatutaria, es decir, las relaciones obrero-patronales se deben regir por la normativa interna, en este caso el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

Sin embargo, el RAS no regula expresamente lo relativo al auxilio de cesantía. No obstante, dicho derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 63, así como en el Código de Trabajo en los artículos 29 y 30, por lo que necesariamente debe recurrirse a la integración normativa, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Si bien es cierto, la Ley 7593 estipula en el artículo 53 inciso ñ), que le compete a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora y de la Sutel, lo cierto es que, el auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, que debe ser garantizado a todos los trabajadores, independientemente de si está regulado o no en alguna normativa interna.

Es importante traer a colación el dictamen C-213-2015 de la Procuraduría General de la República, que en lo que interesa indica:

“(…)

En ese sentido, es necesario señalar que los dictámenes en sí mismos no tienen efectos jurídicos propios, si no que por medio de ellos se emprende un trabajo de interpretación e integración de las normas y principios que componen el ordenamiento jurídico, a fin de que la Administración cuente con los elementos jurídicos necesarios para apegarse al principio de legalidad en el momento de la toma de decisiones.

Ante la especial naturaleza de los dictámenes emitidos por la Procuraduría General de la República, podemos afirmar que el acatamiento por parte de la Administración consultante de éstos, no generan por sí mismos una situación jurídica respecto a terceras personas que se vean involucradas con una decisión administrativa en donde es necesaria la interpretación de este Órgano Asesor, ya que estos dictámenes se emiten a fin de esclarecer un determinado tema, sin que esto implique que mediante la emisión del dictamen se reconozcan en sí mismos derechos de terceros.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 de la Constitución Política y 7 del Código Civil, las normas legales surten efectos desde el día en que ellas designe, o en su defecto, diez días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Así, a partir de la vigencia de la ley que se deben reconocer los derechos que en las propias normas legales se conceden, por lo que es a partir de ese momento que la

Administración se ve en la obligación de reconocer un derecho, más aún cuando estamos en presencia de un derecho de tipo patrimonial como lo es el auxilio de cesantía.

Debemos tener claro que el derecho del auxilio de cesantía como tal, no fue dispuesto por un dictamen de la Procuraduría General de la República, si no que este derecho fue establecido a partir de la emisión del artículo 63 de la Constitución Política, y de los numerales 29 y 30 del Código de Trabajo, de modo que el reconocimiento de este concepto debe realizarse a partir del momento en que el trabajador adquiere efectivamente este derecho.

En ese sentido, y de conformidad con lo planteado en el dictamen C-021-2014 del 17 de enero del 2014, la Administración debe reconocer a los trabajadores los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía desde el momento en que estos tienen el derecho a recibirlo, o sea, cuando éstos se encuentran debidamente afiliados a la asociación solidarista.”

Deviene de lo anterior, que el aporte patronal del auxilio de cesantía es un derecho que tienen los trabajadores desde el momento en que éstos se afilien a la asociación solidarista.

Actualmente en la Institución, se les reconoce a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, una vez que estos se afilien a la ASAR. Dicho reconocimiento se gira mensualmente a la Asociación, ello de conformidad con el reporte que remite la ASAR a la Dirección de Finanzas, sobre los funcionarios que se encuentren afiliados a ella.

Al respecto, la Dirección de Recursos Humanos, mediante el oficio 295-DRH-2016 indicó lo siguiente:

“(…)

Antes de ese pronunciamiento, la institución solamente reconocía el auxilio de cesantía para los funcionarios que estaban nombrados por tiempo indefinido y que se encontraban asociados a la Asociación Solidarista de la Autoridad Reguladora (en adelante ASAR). Posterior al pronunciamiento, el aporte patronal se empezó a trasladar a la ASAR para todos los funcionarios asociados sin considerar el tipo de nombramiento, ya sea a tiempo definido o indefinido.

Según indica el coordinador de planilla Cristian Brenes Montero; la ASAR envía mensualmente un reporte a la Dirección de Finanzas indicando las personas que han ingresado a la asociación y los funcionarios que han salido, con el fin de tramitar los aportes tanto patronales como personales. El aporte patronal es igual al 5% del total devengado por cada funcionario, ese cálculo lo realizan los encargados de planilla para los funcionarios que se encuentran asociados de acuerdo con el reporte de la ASAR.

(…)”.

Sin perjuicio de lo aquí indicado, se considera importante recordarle al Consejo de la Sutel, que en la directriz 555-RG-2014 del 1º de agosto de 2014, denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, se estableció el procedimiento a seguir para crear, renovar y mejorar la normativa interna de la Institución, por lo que, si consideran importante que el objeto de lo consultado sea incluido expresamente en algún reglamento, deben plantearlo a través del procedimiento establecido en dicha directriz, la cual está vigente.

III. CONCLUSIONES

- 1. En razón de la consulta realizada por el Regulador General en el oficio 921-RG-2012, la Procuraduría General de la República, indicó en el dictamen C-021-2014 que: “1. El auxilio de cesantía es un derecho que tienen las personas trabajadoras a ser indemnizadas en caso de terminación de la relación laboral con responsabilidad patronal, con el fin de asegurar al trabajador que es cesado con una cantidad mínima para mantenerse mientras encuentra otro trabajo. 2. De acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente posible reconocer el aporte patronal del auxilio de cesantía entregado a una asociación Solidarista, a aquellos trabajadores que se encuentren nombrados a tiempo determinado, siempre y cuando tengan una relación laboral con ARESEP”.*
- 2. Posteriormente, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-213-2015, concluyó entre otros aspectos, lo siguiente: “3. La Administración deberá reconocer a los trabajadores los montos respectivos (sic) del aporte patronal del auxilio de cesantía desde el momento de afiliación del trabajador a la respectiva (sic) asociación Solidarista”.*
- 3. En virtud de lo indicado por la Procuraduría General de la República, en los dictámenes antes indicados, la Institución procedió a reconocer a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal de auxilio de cesantía, desde el momento de afiliación del trabajador a la respectiva asociación solidarista.*
- 4. La naturaleza que afecta y vincula las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad Reguladora y sus funcionarios, es de naturaleza estatutaria, es decir, las relaciones obrero-patronales se deben regir por la normativa interna, en este caso el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).*
- 5. El RAS no regula expresamente lo relativo al auxilio de cesantía. No obstante, dicho derecho se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 63, así como en el Código de Trabajo en los artículos 29 y 30, por lo que necesariamente debe recurrirse a la integración normativa, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.*
- 6. El auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, que debe ser garantizado a todos los trabajadores, independientemente de si está regulado o no en alguna normativa interna.*

7. *En cumplimiento de lo indicado por la Procuraduría General de la República en los dictámenes C-021-2014 y C-213-2015, en la Aresep se les reconoce a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, desde el momento de afiliación de estos a la ASAR. Dicho reconocimiento se gira mensualmente a la Asociación, ello de conformidad con el reporte que remite la ASAR a la Dirección de Finanzas, sobre los funcionarios que se encuentren afiliados a ella.*
8. *En la directriz 555-RG-2014 del 1º de agosto de 2014, denominada “Nueva instrucción sobre propuestas de normativa administrativa”, se estableció el procedimiento a seguir para crear, renovar y mejorar la normativa interna de la Institución, por lo que, si el Consejo de la Sutel considera importante que el objeto de lo consultado sea incluido expresamente en algún reglamento, deben plantearlo a través del procedimiento establecido en dicha directriz, la cual está vigente.*

(...)”.

- VI)** Que el 11 de julio de 2016, mediante el acuerdo 01-37-2016 tomado en la sesión extraordinaria número 37-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora dispuso: *“Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la consulta presentada por el Consejo de la Sutel en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido, con el propósito de ajustar la propuesta de acuerdo conforme a los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad por lo miembros de la Junta Directiva”.*
- VII)** Que el 21 de julio de 2016, mediante el oficio 388-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones, remitió a la Junta Directiva una ampliación del oficio 304-DGO-2016, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)”

Mediante el oficio 304-DGO-2016, ésta Dirección General emitió criterio sobre consulta formulada por el Consejo de la Sutel a la Junta Directiva de la Aresep, relacionada con el reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido.

De lo analizado en el citado oficio, se extrae lo siguiente:

1. *Las relaciones obrero-patronales entre la Autoridad Reguladora y sus funcionarios, son de naturaleza estatutaria, es decir a través de normativa interna, en nuestro caso, el Reglamento autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).*
2. *Aunque el RAS no regula expresamente lo relativo al auxilio de cesantía, al ser éste un derecho consagrado constitucionalmente (artículo 63 de la Constitución Política), necesariamente debe recurrirse a la integración normativa para su aplicación.*
3. *La Procuraduría General de la República a través de los dictámenes C-021-2014 y C-213-2015, indicó que en la Autoridad Reguladora debe reconocérsele a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, desde el momento de afiliación de estos a la ASAR.*

En virtud de lo anterior, se recomendó trasladar el oficio 304-DGO-2016 al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

No obstante, sin perjuicio de lo desarrollado en el oficio supracitado -salvo mejor criterio de la Junta Directiva-, adicionamos la siguiente recomendación:

- *Indicarle al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que con base en lo desarrollado en el oficio 304-DGO-2016 de la Dirección General de Operaciones de la Aresep, se considera innecesario emitir una política, lineamiento o criterio en relación con lo consultado por ellos en su oficio 853-SUTEL-SCS-2016 del 1º de febrero de 2016, toda vez que con vista en los dictámenes C-021-2014 y C-213-2015 de la Procuraduría General de la República, el auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, el cual debe ser garantizado a todos los trabajadores, independientemente de si está regulado o no en alguna normativa interna y debe reconocérsele a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, desde el momento en que éstos se afilien a la ASAR.*

Finalmente, según fue solicitado por los señores miembros de Junta Directiva, mediante el acuerdo 01-37-2016 tomado en la sesión extraordinaria número 37-2016 del 11 de julio de 2016, se hace la siguiente aclaración, relacionada con funcionarios en período de prueba.

La Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 277-DGAJR-2014 del 10 de abril de 2014, en atención a consulta planteada por ésta Dirección General, indicó sobre el período de prueba, lo siguiente:

“(…)

Tal y como se mencionó en el oficio 067-DGJR-2012, del 7 de febrero de 2012, el denominado periodo de prueba, se puede definir desde la práctica laboral, como aquel periodo en el cual las partes (empleador y empleado) podrán evaluar las condiciones de empleo y decidir en forma definitiva si continúan o no con el vínculo contractual.

La Procuraduría General de la República en su Dictamen 037-1994, citando al tratadista Rafael Caldera, señaló que el periodo de prueba se trata “de la fijación, en un contrato de trabajo, de un periodo limitado de experimentación durante el cual las partes tienen tiempo para conocerse y ver si les conviene consolidar el contrato en forma definitiva. “El contrato de prueba -dice Littala- constituye de hecho una válvula de seguridad para obviar las consecuencias que se pueden derivar de una incauta contratación definitiva del prestador de servicios. La prueba es de gran utilidad, no sólo para poder apreciar desde el punto de vista técnico, moral, disciplinario, al trabajador, sino como control para la medida equitativa del salario, que debe ser proporcional a la capacidad. Y por otro lado, el periodo de prueba sirve también para tutelar al trabajador contra la insuficiencia eventual de la retribución o de otras condiciones de contratación del trabajo”.

La Sala Constitucional por su parte, ha sostenido que la existencia del periodo de prueba encuentra su razón de ser en la necesidad de evaluar el desempeño de los funcionarios, su

eficiencia para ocupar un cargo público, como una forma de garantizar el respeto al principio de idoneidad comprobada, consagrado por el numeral 192 de la Constitución Política (entre otras, véase la sentencia No. 2011-6994 de las 14:46 hrs. de mayo de 2011).

Ahora bien, esta figura legal, conocida como “periodo de prueba”, no se encuentra expresamente regulado en el Código de Trabajo, más bien, ese periodo de tres meses que sugiere otra parte del ordenamiento jurídico, se desprende e interpreta, de la lectura de los artículos 28 y 29, que establecen el pago del preaviso y de la cesantía por parte del patrono (o sólo preaviso), a partir del momento en que se cumple ese plazo de antigüedad en la relación (en este sentido véase la resolución N° 1110-1999, del Tribunal Superior de Trabajo).

No obstante, en la ARESEP, a la luz de la naturaleza estatutaria de la relación laboral, y la potestad que goza la entidad de disponer sobre su normativa y políticas en materia laboral, sí se estableció expresamente lo concerniente al periodo de prueba, en el artículo 18 del mencionado RAS, el cual dispone:

Artículo 18.—*Período de prueba. Todo nombramiento de nuevo ingreso, ascenso, traslado y permuta, o a plazo determinado, estará sujeto a un periodo de prueba de hasta seis meses, en el cual cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación de servicio sin responsabilidad.*

Quince días naturales antes del vencimiento del período de prueba, la jefatura inmediata rendirá ante la jefatura superior respectiva, un informe sobre el desempeño del (de la) funcionario (a), aquella lo conocerá y luego lo remitirá a Recursos Humanos.

En este sentido, es importante señalar que el plazo que establezca la Administración para este periodo tiene carácter discrecional, en el tanto responda a criterios de conveniencia, razonabilidad y proporcionalidad jurídicas, en relación a la clase de funciones que tienen a cargo sus funcionarios; además de la conveniencia de someter a las personas que vaya a contratar, a un periodo razonable, que le permita cumplir con el objetivo que conlleva ese periodo y valorar la idoneidad del funcionario.

La jurisprudencia, en materia de periodo de prueba, refiere en reiteradas ocasiones a los despidos efectuados durante dicho periodo. En este sentido la línea ha sido que se trata de un plazo dentro del cual si se comprueba que el empleado o funcionario no es idóneo, el patrono puede despedirlo libremente, pues no ha nacido a una relación laboral consolidada, por el contrario ese despido supone que el funcionario no logra (sic) llenar las expectativas y convertirse en un sujeto idóneo para el puesto de que se trata.

(...)”.

De lo indicado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se tiene que el período de prueba encuentra su asidero legal, por analogía con lo dispuesto para el auxilio de cesantía en el Código de Trabajo; no obstante, la Autoridad Reguladora, dada la naturaleza estatutaria de la relación con sus funcionarios, dispuso expresamente un plazo de “hasta seis meses” en el RAS.

(...)"

- VIII)** Con fundamento en los considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: Indicarle al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que con base en lo desarrollado en los oficios 304-DGO-2016 y 388-DGO-2016 de la Dirección General de Operaciones de la Aresep, se considera innecesario emitir una política, lineamiento o criterio en relación con lo consultado por ellos en su oficio 853-SUTEL-SCS-2016 del 1º de febrero de 2016, toda vez que con vista en los dictámenes C-021-2014 y C-213-2015 de la Procuraduría General de la República, el auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, el cual debe ser garantizado a todos los trabajadores, aunque estén en período de prueba o no, independientemente de si está regulado o no en alguna normativa interna y debe reconocérsele a los trabajadores, los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, desde el momento en que éstos se afilien a la ASAR, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- IX)** Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base de los oficios, de cita, acordó entre otras cosas, dictar el presente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

ACUERDO 04-43-2016

Indicarle al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que con base en lo indicado en los oficios 304-DGO-2016 y 388-DGO-2016 de la Dirección General de Operaciones de la Aresep, se considera innecesario emitir una política, lineamiento o criterio en relación con lo consultado por ellos en su oficio 853-SUTEL-SCS-2016 del 1º de febrero de 2016, toda vez que con vista en los dictámenes C-021-2014 y C-213-2015 de la Procuraduría General de la República, el auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, el cual debe ser garantizado a todos los trabajadores, aunque estén en período de prueba, independientemente de si está regulado o no en alguna normativa interna y debe reconocérsele a los trabajadores los montos respectivos del aporte patronal del auxilio de cesantía, desde el momento en que éstos se afilien a la Asociación Solidarista de Empleados de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A las dieciséis horas con treinta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Aracelly Marín González.

ARTÍCULO 5. Procedimientos de declaratoria de caducidad del título habilitante por morosidad, contra: Alexis Cortés Salazar, Buses Bebedero S.A., Transportes Plucel S.A., Autotransportes Blanco Quirós S.A. y Tralapa Ltda., expediente OT-90-2016.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Marcela Vega Miranda, funcionaria de la Dirección de Operaciones, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios DGO-320-2016 del 20 de junio de 2016 y 626-DGAJR-2016 del 21 de julio de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Operaciones y la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, respectivamente, rinden criterio en torno a los procedimientos de declaratoria de caducidad del título habilitante por morosidad, contra: Alexis Cortés Salazar, Buses Bebedero S.A., Transportes Plucel S.A., Autotransportes Blanco Quirós S.A. y Tralapa Ltda.

La señora **Marcela Vega Miranda** se refiere a los antecedentes de los casos, las conclusiones y recomendaciones pertinentes para cada procedimiento.

La señora **Grettel López Castro** consulta si la situación descrita en este análisis, que ordena el inicio de procedimientos de caducidad por morosidad, puede considerarse como “normal” de la operación del negocio. Ello considerando que se presentan seis procedimientos de empresas que han dejado de honrar sus deudas, en su mayoría, durante los últimos trimestres del 2015 y primer trimestre del 2016. Observa, además, que una misma empresa, Autotransportes Blanco Quirós, tiene dos expedientes abiertos; mostrando uno de ellos deudas pendientes de todo el año 2010 y el primer trimestre del 2011, lo cual llama su atención pues la morosidad supera por mucho los 3 meses que indica la ley. Al respecto consulta, por qué no se inició antes el procedimiento de caducidad por morosidad.

La señora **Marcela Vega Miranda** responde a la primera consulta de la señora López Castro e indica que no es una morosidad atípica, normalmente cada trimestre se hace un corte y si hay causal de morosidad se inicia el procedimiento de caducidad. En el caso de la empresa Autotransportes Blanco Quirós S.A. (Expediente OT-90-2016) la situación es que tiene arreglo de pago, por lo que, los periodos anteriores citados por la señora López Castro, se negociaron por medio de ese arreglo de pago, el cual fue incumplido por parte de la empresa.

El señor **Robert Thomas Harvey** agrega que la explicación brindada por la señora Marcela Vega Miranda debe constar en la documentación respectiva.

La señora **Marcela Vega Mirando** indica que en los resultados de la resolución se explica que estos periodos forman parte de un arreglo de pago, pero que se procederá para el futuro a incorporarlo en los antecedentes del informe que se remite a la Junta Directiva de forma más explícita.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme a los oficios DGO-320-2016 y 626-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

a) En cuanto al expediente OT-87-2016.

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de junio de 2016, se certificó por parte la Dirección de Finanzas que el prestador Alexis Cortés Salazar, cédula 5-228-515 tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-145-2016. (Folio 14)
- II. Que el 31 de marzo de 2016, se certificó por el Consejo de Transporte Público que el prestador Alexis Cortés Salazar es permisionario de la ruta sin número descrita como Guatuso- El Silencio- Palenque El Sol- Palenque Margarita- Palenque Tonjibe- Los Ángeles y viceversa. Esa autorización para la

prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 8.1 de la sesión ordinaria 07-2015 del 11 de febrero de 2015, por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 03 y 04).

- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Alexis Cortés Salazar, mediante oficios 762-DF-2016 y 554-DF-2016 (Folios 15 al 23).
- IV. Que el 16 de junio de 2016, mediante oficio 859-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó que el prestador Alexis Cortés Salazar adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos II, III y IV trimestre 2015 y I trimestre 2016. Además siendo que el II trimestre 2015 debió cancelarse el 30 de junio 2015, el III trimestre 2015 debió cancelarse el 30 de setiembre 2015 y el IV trimestre 2015, debió cancelarse el 31 de diciembre de 2015, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 24 al 26).
- V. Que el 11 de agosto de 2016, en la sesión ordinaria 43-2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39, de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.

- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación, así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo del derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Código Civil (Ley 63), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-43-2016

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra el prestador Alexis Cortés Salazar, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta sin número, descrita como Guatuso- El Silencio- Palenque El Sol- Palenque Margarita- Palenque Tonjibe- Los Ángeles y viceversa, que se tramitará bajo el expediente número OT-87-2016, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento al licenciado (a) María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad 1-740-756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano

director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por los Licenciados Oscar Rodrigo Vargas Dittel, cédula 3-432-437, y Deisha Broomfield Thompson, cédula 1-0990-0473, funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes podrán actuar en sustitución del titular y tendrán las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberán seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.

3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado – artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

- b) **En cuanto al expediente OT-88-2016.**

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de abril de 2016, se certificó por parte la Dirección de Finanzas que la empresa Buses Bebedero, S.A., cédula jurídica 3-101-150876 tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-113-2016. (Folio 02)
- II. Que el 19 de enero de 2016, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Buses Bebedero, S.A., es concesionaria de la ruta 554. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 7.9.270 de la sesión ordinaria 53-2014 del 24 de setiembre de 2014, por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 03 al 09).
- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Buses Bebedero, S.A, mediante oficios 496-DF-2016 y 658-DF-2016 (Folios 13 al 22).
- IV. Que el 16 de junio de 2016, mediante oficio 858-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó que la empresa Buses Bebedero, S.A. adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos III y IV trimestre 2015 y I trimestre 2016. Además siendo que el III trimestre 2015 debió cancelarse el 30 de setiembre de 2015 y el IV trimestre 2015, debió cancelarse el 31 de diciembre de 2015, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 23 al 25)
- V. Que el 11 de agosto de 2016, en la sesión ordinaria 43-2016 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39, de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.

- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación, así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo del derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaria de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Código Civil (Ley 63), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 06-43-2016

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Buses Bebedero, S.A. cédula jurídica 3-101-150876 en su condición de concesionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 554, que se tramitará bajo el expediente número OT-88-2016, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.

2. Nombrar como órgano director del procedimiento al licenciado (a) María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad 1-740-756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por los Licenciados Oscar Rodrigo Vargas Dittel, cédula 3-432-437, y Deisha Broomfield Thompson, cédula 1-0990-0473, funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes podrán actuar en sustitución del titular y tendrán las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberán seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado – artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

c) En cuanto al expediente OT-89-2016.

RESULTANDO:

- I. Que el 07 de junio de 2016, se certificó por parte la Dirección de Finanzas que la empresa Transportes Plucel, S.A., cédula jurídica 3-101-493967, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-146-2016. (Folio 19)
- II. Que el 07 de marzo de 2016, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Transportes Plucel, S.A., es permissionaria de la ruta 1231. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 7.15 de la sesión ordinaria 36-2015 del 24 de junio de 2015 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 03 y 04).
- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Transportes Plucel, S.A., mediante oficios 559-DF-2016 y 763-DF-2016 (Folios 20 al 30).
- IV. Que el 16 de junio de 2016, mediante oficio 862-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó que la empresa Transporte Plucel, S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos III y IV trimestre 2015 y I trimestre 2016. Además siendo que el III trimestre 2015 debió cancelarse el 30 de setiembre de 2015 y el IV trimestre 2015, debió cancelarse el 31 de diciembre de 2015, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 31 a 33)
- V. Que el 11 de agosto de 2016, en la sesión ordinaria 43-2016 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.

- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39, de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación, así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo del derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Código Civil (Ley 63), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-43-2016

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Transportes Plucel, S.A., en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 1231, que se tramitará bajo el expediente número OT-89-2016, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
- II. Nombrar como órgano director del procedimiento al licenciado (a) María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad 1-740-756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por los Licenciados Oscar Rodrigo Vargas Dittel, cédula 3-432-437, y Deisha Broomfield Thompson, cédula 1-0990-0473, funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes podrán actuar en sustitución del titular y tendrán las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberán seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado – artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

d) En cuanto al expediente OT-90-2016. Autotransportes Blanco Quirós S.A

RESULTANDO:

- I. Que el 02 de mayo de 2016, se certificó por parte la Dirección de Finanzas que la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A. cédula 3-101-139992, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-115-2016. (Folio 02)
- II. Que el 28 de abril de 2016, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A., es permisionaria de la ruta 690. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015 del 28 de enero de 2015 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 03 al 07).
- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A, mediante oficios 491-DF-2016 y 681-DF-2016 (Folios 11 al 20).
- IV. Que el 16 de junio de 2016, mediante oficio 860-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó que la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos: I, II, III y IV trimestre 2010 y I trimestre 2011, periodos que fueron financiados mediante arreglo de pago N°38-CONVENIO-ARESEP-2013 y además adeuda los periodos IV trimestre 2015 y I trimestre 2016. Además siendo que el arreglo de pago se encuentra vencido y el IV trimestre 2015, debió cancelarse el 31 de diciembre de 2015, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 21 al 24).
- V. Que el 11 de agosto de 2016, en la sesión ordinaria 43-2016 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el

procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39, de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación, así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo del derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Código Civil (Ley 63), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de

Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 08-43-2016

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A., en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 690, que se tramitará bajo el expediente número OT-90-2016, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento al licenciado (a) María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad 1-740-756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por los Licenciados Oscar Rodrigo Vargas Dittel, cédula 3-432-437, y Deisha Broomfield Thompson, cédula 1-0990-0473, funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes podrán actuar en sustitución del titular y tendrán las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberán seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado – artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del*

administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.

7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

- e) En cuanto al expediente OT-91-2016. Autotransportes Blanco Quirós S.A**

RESULTANDO:

- I. Que el 04 de mayo de 2016, se certificó por parte la Dirección de Finanzas que la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A. cédula 3-101-139992, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-117-2016. (Folio 02)
- II. Que el 28 de abril de 2016, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A., es concesionaria de la ruta 679. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante artículo 8.1 de la sesión ordinaria 04-2015 del 28 de enero de 2015 por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 03 al 07).
- III. Que se realizaron intimaciones de pago a la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A, mediante oficios 492-DF-2016 y 708-DF-2016 (Folios 11 al 20).
- IV. Que el 16 de junio de 2016, mediante oficio 861-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó que la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos IV trimestre 2015 y I trimestre 2016. Además siendo que el IV trimestre 2015, debió cancelarse el 31 de diciembre de 2015, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 21 al 23).
- V. Que el 11 de agosto de 2016, en la sesión ordinaria 43-2016 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39, de la Ley 7593 y el artículo 6. Inciso 18 y 19 del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9 del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación, así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo del derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.

- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Código Civil (Ley 63), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-43-2016

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Autotransportes Blanco Quirós, S.A., en su condición de permisionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 679, que se tramitará bajo el expediente número OT-91-2016, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento al licenciado (a) María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad 1-740-756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por los Licenciados Oscar Rodrigo Vargas Dittel, cédula 3-432-437, y Deisha Broomfield Thompson, cédula 1-0990-0473, funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes podrán actuar en sustitución del titular y tendrán las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberán seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado – artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del

expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: "(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*". En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

- f) **En cuanto al expediente OT-92-2016. Tralapa Ltda.**

RESULTANDO:

- I. Que el 13 de junio de 2016, se certificó por parte de la Dirección de Finanzas, que la empresa Tralapa, Ltda., cédula 3-102-043207, tenía cánones de regulación pendientes de cancelar, y que éstos acreditaban una morosidad superior a los tres meses, según certificación UC-150-2016. (Folio 20)
- II. Que el 28 de abril de 2016, se certificó por el Consejo de Transporte Público que la empresa Tralapa, Ltda, es permisionaria de las rutas 503 A y 570. Esa autorización para la prestación del servicio público fue otorgada mediante el artículo 1.5 de la sesión ordinaria 54-2014 del 25 de setiembre de 2014, por parte de la Junta Directiva de dicho Consejo. (Folios 03 al 06)
- III. Que se realizaron las intimaciones de pago a la empresa Tralapa Ltda., mediante los oficios 541-DF-2016 y 688-DF-2016. (Folios 10 al 19)
- IV. Que el 16 de junio de 2016, mediante el oficio 866-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó que la empresa Tralapa Ltda., adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016. Además, siendo que el IV trimestre 2015, debió cancelarse el 31 de

diciembre de 2015, y el I trimestre de 2016, debió cancelarse el 31 de marzo de 2016, recomendó el inicio de un procedimiento administrativo, conforme el artículo 39 de la Ley 7593. Por último, señaló los lugares o medios donde podría ser notificada la parte investigada. (Folios 21 al 23)

- V. Que el 11 de agosto de 2016, en la sesión ordinaria 42-2016 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se acordó, iniciar de oficio un procedimiento administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 7593.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y el artículo 1 de la Ley 7593. Conforme al artículo 45 de ésta última, se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6 incisos 18) y 19) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26 inciso 9) del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12 del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley, para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación, así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo del derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería

el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.

- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo y nombrar órgano director, tal y como se dispone:

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), Código Civil (Ley 63), Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), Artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), Reglamento a la Ley 7593, Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ACUERDO 10-43-2016

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Tralapa, Ltda., cédula jurídica 3-102-043207, en su condición de permissionaria para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en las rutas 503A y 570, que se tramitará bajo el expediente número OT-92-2016, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los trimestres IV de 2015 y I de 2016.
2. Nombrar como órgano director del procedimiento a la licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad 1-740-756, funcionaria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por los licenciados Óscar Rodrigo Vargas Dittel, cédula 3-432-437, y Deisha Broomfield Thompson, cédula 1-0990-0473, funcionarios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quienes podrán actuar en sustitución del titular y tendrán las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberán seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores

quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado – artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687).

4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por un abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrá hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director. Contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: "(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)". En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Notificar al Consejo de Transporte Público como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución.

El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las dieciséis horas con cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Marcela Vega Miranda.

ARTÍCULO 6. Recurso de apelación interpuesto por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 127-RIT-2015. ET-045-2015.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer el tema objeto de este y siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 572-DGAJR-2016 del 4 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 127-RIT-2015.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 572-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 25 de mayo de 2015, la Empresa de Transportes Arias y Brenes S.A. (en adelante Arias y Brenes), presentó una solicitud de ajuste de tarifa ordinaria para la ruta N° 343. (Folios 1 a 88).
- II. Que el 2 de julio de 2015, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el oficio 956-IT-2015, otorgó la admisibilidad a la solicitud tarifaria y solicitó la convocatoria a audiencia pública. (Folios 125 a 127).
- III. Que el 21 de julio de 2015, se publicó, en los diarios de circulación nacional, La Teja y Diario Extra y el 22 de julio de 2015, en La Gaceta N° 141, Alcance Digital N° 55, la convocatoria a audiencia pública. (Folios 140 a 141 y 148 a 149 respectivamente).
- IV. Que el 29 de julio de 2015, la IT, mediante el oficio 1096-IT-2015, realizó una aclaración a la publicación de la audiencia pública. (Folios 203 a 204).
- V. Que el 10 de agosto de 2015, se publicó, en los diarios de circulación nacional, La Teja y Diario Extra y el 11 de agosto de 2015, en La Gaceta N° 155, la nueva convocatoria a audiencia pública. (Folios 428 a 429 y 430 a 431 respectivamente).
- VI. Que el 7, 8 y 9 de setiembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta las actas N°072-2015, sede San Pablo, oficio 3008-DGAU-2015 (folio 1165), Acta N° 072-2015, oficio 3009-DGAU-2015 (folio 1178) y en el Acta N°072-2015, sede Cot, oficio 3023-DGAU-2015. (Folios 1186 a 1196).
- VII. Que el 14 de setiembre de 2015, mediante el oficio 3018-DGAU-2015, se rindió el respectivo informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 1223 a 1231).
- VIII. Que el 9 de octubre de 2015, la IT, mediante la resolución 127-RIT-2015, entre otras cosas, ajustó las tarifas que ofrece Arias y Brenes para la ruta 343 y rechazó la solicitud de ésta, de ajustar las tarifas por corredor común de las rutas 307 y 342 operadas por Buses Metrópoli S.A. y Gemon de Cartago S.A. respectivamente. (Folios 1437 a 1568).

- IX. Que el 23 de octubre de 2015, Gemon de Cartago S.A. (en adelante Gemon), inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución N° 127-RIT-2015. (Folios 1393 a 1405).
- X. Que el 26 de abril de 2016, la IT, mediante la resolución RIT-054-2016, rechazó el recurso de revocatoria y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos. (Folios 1714 a 1806).
- XI. Que no consta en autos que Gemon haya contestado al emplazamiento conferido.
- XII. Que el 2 de mayo de 2016, la IT, mediante el oficio 727-IT-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 1809 a 1810).
- XIII. Que el 4 de mayo de 2016, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 322-SJD-2016, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación. (Folio 1814).
- XIV. Que el 4 de julio de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 572-DGAJR-2016, rindió criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por Gemon de Cartago S.A.. (Correrá agregado a los autos).
- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 572-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2. Temporalidad

La resolución 127-RIT-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificada el 22 de octubre de 2015 (folio 1478). Conforme los artículos 346 inciso 1) de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 27 de octubre de 2015.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso que fue el 23 de octubre de 2015, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que la recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593.

4. Representación

Se aprecia que el señor Gerardo Monge Marín, es presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Gemon de Cartago S.A., según la certificación literal del Registro Nacional visible a folios 646 y 647.

Así las cosas, la gestión planteada, fue interpuesta por el representante legal de la recurrente, debidamente acreditado.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución 127-RIT-2015, resulta admisible, desde el punto de vista formal.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre la participación de Gemon, en el proceso de fijación tarifaria de la ruta 343 operada por Transportes Arias y Brenes S.A.

Al respecto, en la resolución RIT-054-2015- que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, se indicó:

[...]

B. Análisis del recurso de revocatoria

El tema en cuestión que recurre la quejosa, no es el tratamiento de la solicitud de ajuste tarifario dado a la solicitante de este expediente, esto es la empresa Transportes Arias y Brenes S.A. a quien se le confiere un aumento del 21,87%, sino que su inconformidad más bien versa sobre el rechazo del ajuste tarifario a la ruta 342 cuya operadora lo es la empresa Gemón de Cartago S.A., por ser corredor común con la ruta 343, operada por la empresa Transportes Arias y Brenes S.A. En ese punto específico la resolución recurrida contiene el motivo por el cual se da el rechazo por corredor común y se explica claramente que se solicitó información a la operadora tanto de la ruta 307 (Buses Metrópoli S.A., folios 453 al 455), así como a la ruta 342 (Gemón de Cartago S.A., folios 463 al 465) para que aportaran la información requerida por ésta Intendencia a fin de hacer el estudio necesario para determinar el ajuste tarifario. Lo anterior tiene su fundamento en que se requiere de dicha información para determinar los parámetros operativos, de inversión y prestación de dicha operadora, sin los cuales resulta técnicamente imposible para ésta Intendencia realizar estudio alguno.

Superado los requisitos de admisibilidad, se admite la petición tarifaria y se recomienda convocar a audiencia pública, haciendo el detalle tanto de las tarifas de la solicitante, así como el ajuste de las rutas por corredor común (rutas 342 y 343) y de esa forma se publicita y se lleva a la citada audiencia.

Superada dicha fase, se procede a realizar el análisis de fondo para el dictado de la resolución final (127-RIT-2015) en la cual se indica puntualmente el rechazo de los ajustes tarifarios para los operadores por corredor común, motivándose el mismo en debida forma. Puede observarse que el debido proceso ha sido respetado a cabalidad por ésta Intendencia y que se ha dado el tratamiento procesal oportuno y puntual acerca del tema del corredor común en cuanto a la ruta 342.

[...] (folios 1717 y 1718).

Bajo esta línea de análisis, es importante traer a colación lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, el cual indica lo siguiente:

[...]

Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública

Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, los asuntos que se enumeran a continuación:

- a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.*
- b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.º 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.º 7508, de 9 de mayo de 1995.*
- c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.*
- d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.*

Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.

La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se

publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento.

Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados.

[...]

A partir de lo supra indicado, coincide este órgano asesor con el criterio de la IT, de que la participación de Gemon (ruta 342), en el procedimiento de fijación tarifaria de la ruta 343 operada por Transportes Arias y Brenes S.A., se realizó respetando el debido proceso, en concordancia con la Ley 7593. La información solicitada a la recurrente -Gemon (ruta 342)-, es parte del procedimiento que acostumbra seguir la IT para este tipo de casos, en virtud de la solicitud realizada por Transportes Arias y Brenes S.A.

Así las cosas, en la resolución recurrida -127-RIT-2015- (folios 1466 y 1467) constan las razones técnicas que fundamentaron el rechazo del ajuste tarifario por concepto de corredor común a la recurrente, por lo que no es de recibo el argumento de que, su participación en el proceso de fijación tarifaria, para la ruta 343, se efectuó por la influencia o presión de terceros.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

- 2. Sobre la no determinación de un corredor común en las rutas 342 operada por Gemon y 343 operada por Transportes Arias y Brenes S.A.*

Al respecto, en la resolución RIT-054-2015 -que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, se indicó:

[...]

Ahora bien, debemos señalar que el concepto de corredor común en este caso es mal utilizado por la empresa Gemón de Cartago S.A., por los siguientes motivos:

Principio General de corredor común

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante artículo 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, acordó en torno al tema del corredor común lo siguiente:

"(...)

Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta.

(...)"

En relación a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Aresep en materia de corredor común, la Intendencia de Transporte ha sido consistente en su línea resolutive, estableciendo una diferenciación entre lo que el CTP ha manejado como un corredor meramente geográfico, y el criterio tarifario, que debe imperar en la función de regulación desarrollada por la Intendencia de Transporte de la Aresep. No se trata de un criterio que se esté aplicando para un caso concreto, sino que por el contrario, ha sido posición reiterada de ésta Intendencia, cuya solidez técnica es consustancial al análisis que se realiza respecto al cumplimiento de los supuestos en que es procedente la aplicación de dicho concepto.

Al respecto, valga traer a colación algunas resoluciones de ésta Intendencia en las que se citan a guisa de referencia algunas resoluciones en las que esta Intendencia ha resuelto en forma amplia sobre el tema en mención: 046-RIT-2014, 051-RIT-2014, 101-RIT-2014, 145-RIT-2013. Como lo indica el acuerdo de la Junta Directiva, el objetivo de aplicar el principio de corredor común es el de evitar la competencia desleal y proteger la ruta corta, es decir, que la ruta larga no capture cantidad de pasajeros (demanda) de la zona que sirve la ruta corta. Para ello, el acuerdo establece las condiciones para la aplicación del corredor común las cuales deben darse simultáneamente, ya que al faltar alguna de ellas no podemos hablar específicamente de un "corredor común" en estricto sentido. Pasamos a puntualizar esas condiciones mencionadas:

- *Existencia de una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta.*
- *Sea compartido un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado "corredor común".*
- ***Existencia de una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta.***

La aplicación de dicho acuerdo se debe realizar en el contexto en el cual se da la prestación del servicio, dado que en el territorio nacional operan distintos tipos de rutas para atender distintas necesidades de movilización de pasajeros, y no necesariamente en todos los casos se aplica el concepto de corredor común.

El mejor ejemplo de aplicación de corredor común se da en el caso de rutas interurbanas, con distancias mayores a 25 kilómetros por viaje, que transitan por el mismo corredor de

rutas urbanas, con distancias menores a 25 kilómetros por viaje. En estos casos, la tarifa de la ruta larga (interurbana) en el tramo común se debe fijar a nivel tarifario superior al de la ruta corta (urbana), a fin de evitar un posible desplazamiento de la cantidad pasajeros de la ruta corta a la ruta larga. De no ser así, eventualmente la tarifa de la ruta corta podría ser mayor a la tarifa de la ruta interurbana y los usuarios estarían entonces ante la decisión de utilizar el servicio con menor precio, aun y cuando dicho servicio fue diseñado y autorizado para atender otro tipo de necesidades. Si esa es la decisión de la mayoría habría un traslado de la demanda de la ruta urbana a la ruta interurbana en razón de un mejor precio. Sin embargo, este supuesto de un traslado de la demanda solo en función de la tarifa no es completo, ya que habría que valorar la oferta de servicios u horarios ofrecidos por una u otra ruta, además hay que ponderar también el estado de las unidades, ya que habría una intención de abordar aquellas unidades que ofrezcan mejores condiciones de calidad en la prestación del servicio.

*Adicionalmente, debemos hacer la distinción entre lo que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora ha establecido como principio regulatorio para el caso de corredores comunes, el cual tiene un carácter eminentemente tarifario, y el concepto que ha venido utilizando la Dirección de Ingeniería del Consejo de Transporte Público (CTP) en sus informes técnicos sobre el corredor común, el cual se refiere a un **principio geográfico** respecto de los tramos comunes de vía que comparten las rutas.*

*En el oficio DTE-2015-0589 del 10 de junio de 2015 (folio 111), emitido por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público (CTP), se establece que las rutas 343 y 342 comparten el corredor común en el trayecto comprendido entre Cartago y la localidad de Cot de Cartago. Nótese que este acuerdo técnico se refiere a un tramo de recorrido **geográfico** que comparten las citadas rutas, ahora bien es relevante indicar en este punto que las tarifas de ambas rutas son tarifas fraccionadas, no obstante, ninguna de las rutas tiene una tarifa autorizada en el tramo común, esto es entre Cartago y Cot. Por otro lado, si un usuario desea trasladarse desde Cartago hacia el punto destino de la ruta 343 (San Pablo de Oreamuno), es poco razonable o impráctico utilizar la ruta 342, cuyo punto de destino es Santa Cruz de Turrialba, ya que corresponde a diferentes localidades.*

Cabe agregar para tener claridad conceptual, que cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, atienden a centros poblacionales distintos, comparten un recorrido geográfico en común, sin que deba utilizarse el principio regulatorio tarifario de protección a la ruta más corta evitando de esta manera el desplazamiento de demanda, esto porque las rutas no presentan un fraccionamiento en el tramo compartido, por tratarse únicamente de una convergencia de operadores dentro de ese espacio geográfico, además tienen recorridos, tiempos de viaje, condiciones topográficas y estructuras de costos distintas, es técnicamente improcedente igualar o ajustar las tarifas de manera automática, como lo pretende la empresa recurrente.

Dicho lo anterior y ya en el caso concreto de la ruta 342 operada por la empresa Gemón de Cartago S.A., el acuerdo de Junta Directiva 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, establece las condiciones necesarias para la aplicación del corredor común, las cuales deben darse simultáneamente, siendo que la ausencia de una de esas condiciones hace improcedente la aplicación del concepto de corredor común tarifario.

En este contexto la ruta 342 se considera como la ruta larga respecto a la ruta 343, esto como se indicó en función de la distancia de la ruta, ya que la distancia por viaje para la ruta 342 es de 34,03 kilómetros y la distancia de la ruta 343 es de 17,82 kilómetros (datos del pliego tarifario vigente). Por su parte, hay que indicar que ambas rutas comparten un tramo común, esto es el trayecto entre Cartago y la localidad de Cot, por lo que se cumple el segundo supuesto. Finalmente, al revisar el pliego tarifario vigente para ambas rutas, se observa que ninguna de las rutas tiene un fraccionamiento tarifario para el trayecto Cartago-Cot. Es decir, en la ruta 343 los usuarios del servicio que se trasladen entre Cartago y Cot deben cancelar la tarifa correspondiente al fraccionamiento entre Cartago y Santa Rosa de Oreamuno por ser el fraccionamiento siguiente a Cot con tarifa autorizada, por su parte un usuario de la ruta 342 que se traslade entre Cartago y Cot debe cancelar la tarifa del fraccionamiento Cartago-Paso Ancho por ser la tarifa del fraccionamiento inmediato siguiente a la localidad de Cot; nótese también que existe una única tarifa para el recorrido entre Cartago y Pacayas en la ruta 342. En virtud de lo antes indicado el acuerdo de Junta Directiva no se cumple en el tercer supuesto, ya que no existe un fraccionamiento tarifario entre Cartago y Cot en ambas rutas.

De lo anterior se concluye que, no aplica el concepto de corredor común planteado por la empresa recurrente, alegando un desplazamiento de la demanda de la ruta 343 a la ruta 342 por no ajustarse las tarifas de esta última, esto en virtud de lo siguiente:

- 1- No existe un fraccionamiento tarifario para las rutas 343 y 342 que corresponda al trayecto Cartago-Cot.*
- 2- La tarifa actual del fraccionamiento Cartago-Santa Rosa de Oreamuno en la ruta 343 es de 495 colones para una distancia de 14,6 kilómetros, y la tarifa del fraccionamiento de Cartago-Paso Ancho en la ruta 342 es de 335 colones para una distancia de 8,9 kilómetros.*
- 3- En la pretensión de la empresa Transportes Arias y Brenes para que se ajustaran las tarifas de la ruta 342 por concepto de corredor común se mantiene la diferencia tarifaria entre los trayectos Cartago-Santa Rosa de Oreamuno de la ruta 343 y el trayecto Cartago-Paso Ancho de la ruta 342, por lo que lo pretendido no cambia las condiciones que actualmente se establecen para ambas rutas.*
- 4- El punto de origen para ambas rutas es Cartago, pero los puntos de destino de ambas rutas son diferentes y brindan servicio a zonas de influencia diferentes.*

El otro factor que llama la atención de esta Intendencia en relación con el alegato de la recurrente, es el hecho de que se aduce que la no fijación tarifaria por parte de esta Autoridad Reguladora a la ruta 342 deviene en una afectación ya que se da un desplazamiento de demanda que perjudica tanto a los usuarios de la ruta 343 como a los de la ruta 342; sin embargo si se revisan los pliegos tarifarios de las rutas 343 y 342 antes de la fijación tarifaria que da origen a la resolución aquí recurrida, se nota que se mantenía la diferencia tarifaria entre los fraccionamientos Cartago-Santa Rosa de Oreamuno y Cartago-Paso Ancho, respectivamente, es decir, antes de la fijación tarifaria autorizada mediante la resolución 127-RIT-2015, ya existía un diferencial tarifario entre ambos fraccionamientos, así que no es de recibo el alegato de la empresa recurrente que el traslado de la demanda de pasajeros se deba al hecho de no haber otorgado un ajuste tarifario a la ruta 342.

Con base a lo anteriormente indicado, se rechaza el argumento sobre el ajuste por corredor común a la ruta 342, ya que no encuentra esta Intendencia una justificación técnica válida en lo argumentado por la empresa que justifique acoger su recurso.
 [...] (folios 1718 al 1721). Los resaltados son del original

Al respecto, este órgano asesor procedió a verificar la información remitida por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público mediante el oficio DTE-2015-0589 (folio 111), en el cual señaló que Transportes Arias y Brenes S.A. permisionaria de la ruta N°343, Buses Metrópoli S.A. concesionaria de la ruta N°307 y Gemon, permisionaria de la ruta N°342, operan en los segmentos comprendidos entre Cartago Centro y Cot, en las cuales se presenta una situación que encaja con el concepto de corredor común, utilizado en materia de transporte público de autobús.

Es importante indicar, que el concepto de corredor común de las rutas 343, 307 y 342, indicado en el párrafo anterior, corresponde a un aspecto geográfico, situación por la cual la IT, no consideró de forma aislada este factor, tal y como se indicó en la cita de previo.

Así las cosas, esta asesoría coincide con el planteamiento realizado por la IT, en el sentido de que hay una diferencia entre el concepto de corredor geográfico, establecido por el CTP; y el concepto de corredor común desde el punto de vista regulatorio, al cual se refirió la Junta Directiva de este Ente Regulador en el artículo 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998 (supra indicado) y que la IT desglosó en el cumplimiento de 3 condiciones, que se muestran a continuación:

Corredor Común Regulatorio

Artículo 025-061-98 de la sesión ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998	Supuestos en que es procedente la aplicación del concepto de corredor común regulatorio
<p>“(…)</p> <p>Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), (...)</p> <p>(...) debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, (...)</p> <p>(...) además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta.</p> <p>(...).”</p>	<p>“(…)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sea compartido un tramo común del recorrido. Esto se ha denominado “corredor común”. • Existencia de una ruta larga y una corta. Esto debe entenderse en función de la distancia de cada ruta. • Existencia de una tarifa establecida (fraccionamiento) para la ruta larga en el tramo que comparte con la ruta corta. <p>(...).”</p>

Fuente: Elaboración propia

Del cuadro anterior, se desprenden las 3 condiciones que se deben cumplir (simultáneamente) para que, regulatoriamente, aplique el concepto de corredor común, según lo dispuso la IT en la resolución recurrida.

Posteriormente, una vez establecidos los criterios para definir el concepto de corredor común, desde el punto de vista tarifario (regulatorio). La IT, mediante el oficio 1155-IT-2015 (folios 463 al 465) procedió solicitar a Gemon, operador de la ruta 342, información necesaria para el ajuste tarifario por corredor común.

Dicho lo anterior, este órgano asesor procedió a realizar un análisis de los criterios determinados por la Junta Directiva de Aresep, para esclarecer si entre las rutas 342 y 343 se configura el concepto de corredor común, desde el punto de vista regulatorio, en el tramo Cartago Centro-Cot.

En primera instancia, se debe indicar que la ruta 342 se considera como la ruta larga respecto a la ruta 343, esto en función de la distancia de la ruta, ya que la distancia por viaje para la ruta 342 es de 34,03 kilómetros (RA-246, folio 142) y la distancia de la ruta 343 es de 17,82 kilómetros (RA-338 folios 363 al 365), por lo cual se cumple el primer criterio.

En segundo lugar, ambas rutas comparten un recorrido común, esto es el trayecto entre Cartago y la localidad de Cot, según se indica a folios 111 y 112, por lo que se cumple el segundo supuesto.

Finalmente, al revisar el pliego tarifario vigente para ambas rutas, se observa que ninguna de las rutas tiene un fraccionamiento tarifario para el trayecto Cartago-Cot.

Es decir, en la ruta 343 los usuarios del servicio que se trasladen entre Cartago y Cot, deben cancelar la tarifa correspondiente al fraccionamiento entre Cartago y Santa Rosa de Oreamuno (14,65 km), por ser el fraccionamiento siguiente a Cot con tarifa autorizada, por su parte un usuario de la ruta 342 que se traslade entre Cartago y Cot debe cancelar la tarifa del fraccionamiento Cartago-Paso Ancho (8,90 km) por ser la tarifa del fraccionamiento inmediato a la localidad de Cot.

Igualmente, es importante destacar que existe una única tarifa para el recorrido entre Cartago y Pacayas (18 km) en la ruta 342. Por lo tanto, el tercer supuesto establecido por la Junta Directiva de Aresep en el artículo 025-061-98 de la Sesión Ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, para definir el concepto de corredor común, no se cumplió en este caso.

Sobre el argumento de la composición de la demanda, en donde la recurrente indicó que el 38% de su demanda lo comprenden el trayecto Cartago-Cipreses, se le indica que la ruta 343 no pasa por la comunidad de Cipreses, ya que la ruta se desvía 4,88km antes, en el "cruce al volcán", por lo que no se considera que la ruta 343 transporte pasajeros a la comunidad de Cipreses.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, tenemos las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, planteado por Gemon, contra la resolución 127-RIT-2015, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.

2. *El procedimiento de fijación tarifaria de la ruta 343 operada por Transportes Arias y Brenes S.A., se realizó respetando el debido proceso, en concordancia con la Ley 7593. La información solicitada a la recurrente -Gemon (ruta 342)-, es parte del procedimiento que acostumbra seguir la IT para este tipo de casos, en virtud de la solicitud realizada por Transportes Arias y Brenes S.A.*
3. *En la resolución 127-RIT-2015, constan las razones técnicas que fundamentaron el rechazo del ajuste tarifario por concepto de corredor común a la recurrente, por lo que no es de recibo el argumento de, que su participación en el proceso de fijación tarifaria, para la ruta 343, se efectuó por la influencia o presión de terceros.*
4. *De conformidad al acuerdo 025-061-98 de la sesión ordinaria 061-98 del 20 de enero de 1998, el concepto de corredor común desde un punto de vista regulatorio, implica el cumplimiento de 3 condiciones a su haber: 1) cuando dos más rutas comparten un recorrido en común, 2) existencia de una ruta larga y una corta y 3) ante una modificación de la tarifa de la ruta corta, se debe ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta.*
5. *El concepto de corredor común indicado por la Dirección Técnica del Consejo de Transporte Público, mediante el oficio DTE-2015-0589 para las rutas 343, 307 y 342, corresponde a un aspecto geográfico, situación por la cual la IT, no consideró de forma aislada este factor.*
6. *No existe un fraccionamiento tarifario para las rutas 343 y 342 operadas por Transportes Arias y Brenes S.A. y Gemon de Cartago S.A. que corresponda al trayecto Cartago-Cot.*
7. *Los usuarios de la ruta 343, que se trasladen entre Cartago y Cot, deben cancelar la tarifa correspondiente al fraccionamiento entre Cartago y Santa Rosa de Oreamuno, por ser el fraccionamiento siguiente a Cot con tarifa autorizada, por su parte un usuario de la ruta 342 que se traslade entre Cartago y Cot debe cancelar la tarifa del fraccionamiento Cartago-Paso Ancho por ser la tarifa del fraccionamiento inmediato a la localidad de Cot.*
8. *En la pretensión de la empresa Transportes Arias y Brenes para que se ajustaran las tarifas de la ruta 342 por concepto de corredor común se mantiene la diferencia tarifaria entre los trayectos Cartago-Santa Rosa de Oreamuno de la ruta 343 y el trayecto Cartago-Paso Ancho de la ruta 342, por lo que lo pretendido no cambia las condiciones que actualmente se establecen para ambas rutas.*

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Gemon de Cartago S.A., contra la resolución 127-RIT-2015, **2.-**Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 572-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 11-43-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Gemón de Cartago S.A., contra la resolución 127-RIT-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de apelación interpuesto por la C.N.F.L. S.A., contra la resolución RIE-007-2015. Expediente ET-151-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 584-DGAJR-2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA) y la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARORUIZ), contra la resolución RIE-066-2016.

El señor **Daniel Fernández Sánchez** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 584-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de octubre de 2014, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (en adelante CNFL), mediante el oficio 2001-636-2014, presentó la solicitud de ajuste de tarifa para el sistema de distribución. (Folios 1 a 2652).
- II. Que el 6 de noviembre de 2014, la Intendencia de Energía (en adelante IE), mediante el oficio 1518-IE-2014, otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria. (Folios 3261 a 3262).
- III. Que el 17 de noviembre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 221 y el 20 de noviembre de 2014 en los diarios de circulación nacional la Prensa Libre y La Nación, la convocatoria a audiencia pública. (Folios

3263 a 3264). La audiencia pública fue celebrada el 10 de diciembre del 2014, según el acta N° 165-2014. (Folios 3414 a 3424).

- IV. Que el 15 de diciembre de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4044-DGAU-2014, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 3413).
- V. Que el 9 de enero de 2015, la IE, mediante la resolución RIE-007-2015, entre otras cosas, rechazó la solicitud tarifaria presentada por la CNFL para el sistema de distribución de energía eléctrica en lo correspondiente al componente de costos propios, rechazó la solicitud para ajustar el correspondiente cargo por conexión, incrementó las tarifas de distribución en un 6,67% debido al ajuste en los costos por compras de energía al ICE y gastos no reconocidos de CVC. (Folios 3487 a 3513).
- VI. Que el 20 de enero de 2015, la CNFL, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-007-2015. (Folios 3425 a 3448).
- VII. Que el 26 de abril de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-051-2016, rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RIE-007-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos. (Folios 3555 a 3576).
- VIII. Que no consta en el expediente, que la CNFL haya respondido al emplazamiento conferido.
- IX. Que el 2 de mayo de 2016, la IE, mediante el oficio 0576-IE-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 3578 a 3580).
- X. Que el 4 de mayo de 2016, mediante el oficio 325-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la recurrente, contra la resolución RIE-007-2015. (Folio 3577).
- XI. Que el 7 de julio de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 584-DGAJR-2016, rindió criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL. (Correrá agregado a los autos).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 584-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-007-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 22 de enero de 2015 (folio 3511 a 3512) y la impugnación fue planteada el 20 de enero de 2015 (folios 3425 a 3448).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, resulta evidente que el recurso fue interpuesto antes de la notificación de la resolución impugnada. En virtud de dicha situación, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229.2 de la LGAP, resulta necesaria la aplicación supletoria del artículo 10 de la Ley 8687, el cual a la letra indica:

“ARTÍCULO 10.- Notificación que se tiene por realizada

Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. (...)” (El resaltado y subrayado no es del original).

Así las cosas, el recurso interpuesto debe tenerse por presentado en tiempo, en aplicación de la normativa supracitada.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que la recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Se aprecia que el señor Víctor Solís Rodríguez, es Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de CNFL., según la certificación notarial visible a folio 5.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por CNFL, resulta admisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Al respecto, en cuanto al rechazo de la solicitud tarifaria para el sistema de distribución de energía eléctrica, se le indica a la recurrente que dicha solicitud carece de interés actual, ya que mediante la resolución RIE-114-2015 del 20 de noviembre de 2015, (expediente ET-083-2015 folios 1925 a 1985) se fijaron tarifas para el sistema de distribución, por lo que su pretensión ya fue satisfecha. Con respecto a la tarifa de reconexión solicitada por la CNFL, la resolución RIE-051-2016- que resolvió el recurso de revocatoria- en el Considerando I, indicó:

[...]

j. Ajuste de la tarifa de reconexión:

Alega la CNFL que no lleva razón la Aresep en rechazar la solicitud de ajuste tarifario para actualizar la tarifa de reconexión, con base en el análisis de la solicitud de ajuste tarifario para el sistema de Distribución, por cuanto lo explicado en los apartados anteriores demuestra que la CNFL cumplió con la información en tiempo, forma y profundidad, para facilitar el análisis de la petitoria.

Indica que la propuesta de ajuste tarifario para la tarifa de reconexión no cuenta con un modelo a seguir establecido por el Ente Regulador, toda vez que esta actividad se dejó de actualizar desde el año 1990, con lo cual no se ha reconocido la inflación acumulada en dicho periodo, donde los gastos se actualizan casi mensualmente.

Por lo que para establecer el monto del ajuste se utilizaron costos directamente relacionados con la actividad de reconexión, como son: mano de obra, materiales y transporte, mismos que se han incrementado sin que esta circunstancia pueda reflejarse en el cobro de dicho servicio, con el agravante que los clientes que se encuentran al día con el pago del recibo eléctrico tengan que cubrir costos por este concepto.

Señalan que en el anexo "Estado de Costos", folios 550 a 638, se muestra como la actividad de reconexión es deficitaria para la CNFL, situación no conveniente para el equilibrio financiero, que obliga a la actualización de la tarifa actual de \$550 a \$5 931,84 para alcanzar una situación de ingresos-egresos igual a cero.

En la RIE-007-2015 la IE señaló:

"Lo comentado en todos los puntos anteriores lleva a la conclusión de que debe rechazarse el ajuste tarifario solicitado por la CNFL en lo correspondiente al componente propio, dado que la información aportada por la empresa y disponible en el expediente tarifario correspondiente, es insuficiente para poder realizar una fijación tarifaria técnicamente sustentada.

Por las mismas razones, debe rechazarse la solicitud de la CNFL para ajustar el cargo por conexión."

Al respecto se indica que tal y como se detalló en la resolución recurrida el artículo 33 de la Ley 7593 dispone que toda petición de los prestatarios sobre tarifas y precios deberá estar justificada.

Tanto en la resolución citada y como en los apartados anteriores se logró determinar que con la información aportada por la recurrente no fue posible ni calcular los costos e inversión del sistema de distribución, ni identificar los costos asociados a la actividad de reconexión, por cuanto se evidenció inconsistencias en los rubros de remuneraciones y otros costos con sus respectivas justificaciones, que se incluyeron dentro de la petición de la tarifa de reconexión.

En virtud de lo anterior se considera que no lleva razón el recurrente. (Folios 3572 al 3573).

[...]

A partir de lo indicado en la cita anterior, este órgano asesor procedió a realizar una verificación de la información aportada por la CNFL, correspondiente a la solicitud de incremento de la tarifa de reconexión, que se encuentra visible en el informe técnico a folios 550 al 641, denominado "Capítulo VIII Cargo de Reconexión".

En dicho informe, la CNFL desarrolló una metodología propia, para definir la tarifa de cargo por reconexión de un servicio eléctrico, por un monto de ¢ 5.931,84, en la cual estableció que los componentes de costo, corresponden a mano de obra, transporte y materiales (folio 559). Además, señaló que los insumos utilizados para realizar las estimaciones respectivas, pertenecen al periodo 2013 (folio 557).

Coincide este órgano asesor con el criterio de la IE, de que la información aportada por la recurrente, presenta una serie de inconsistencias tanto en su fundamentación, como en su estimación. Por ejemplo, lo correspondiente a salarios y cargas sociales asciende a ¢4.943,36. Sin embargo, en el cálculo de este saldo, se identificó que la recurrente utilizó un porcentaje de cargas sociales que asciende a un 74,20%, mismo que se detalla a continuación:

Detalle de cargas sociales	
Concepto	Porcentaje
Enfermedad y Materialidad CCSS	9,25%
Invalidez, Vejez y Muerte CCSS	4,92%
Banco Popular y Desarrollo Comunal	0,25%
Asignaciones Familiares	5,00%
INS LPT	1,00%
INA	1,50%
IMAS	0,50%
Póliza Riesgos del Trabajo INS	2,09%
Fondo de Ahorro y Préstamo	9,00%
Fondo de Capitalización Laboral	3,00%
Pensión Complementaria Obligatoria	0,75%
Reserva Aguinaldo	10,00%
Reserva Cesantía ASEFYL	5,33%
Reserva Cesantía Normal	2,00%
Reserva de Vacaciones	8,00%
Reserva Salario Escolar	11,61%
TOTAL PATRONAL	74,20%

Fuente: folio 631

A partir del detalle anterior, se desprenden una serie de inconsistencias las cuales se citan a continuación:

- *Del estudio tarifario presentado por la CNFL para la tarifa de reconexión, no se desprende, una justificación de la composición del Fondo de ahorro y préstamo por un 9%.*
- *Se solicita una reserva por aguinaldo de un 10% cuando la legislación laboral vigente estable que dicho porcentaje asciende a 8,33% (1/12).*
- *No se justifica la existencia de dos reservas por cesantía, una de 5,33% para ASEFYL y otra por cesantía normal de un 2%.*
- *Se solicita una reserva por salario escolar de un 11,61%, cuando la legislación laboral vigente establece que dicho porcentaje asciende a 8,19%.*
- *No se adjunta una justificación sobre el 8% por reserva de vacaciones requerido por la recurrente.*

Al respecto, se le recuerda a la recurrente lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593, el cual indica lo siguiente:

“[...]

ARTÍCULO 33.- Justificación de las peticiones

Toda petición de los prestadores sobre tarifas y precios deberá estar justificada. Además, los solicitantes tendrán que haber cumplido con las condiciones establecidas, por la Autoridad Reguladora, en anteriores fijaciones o en intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición.

[...]”

A partir de las inconsistencias y partidas no justificadas en el informe de solicitud de tarifa por cargo de reconexión del servicio eléctrico, es que la IE no podía otorgar tarifa por este concepto, respetando lo establecido en el artículo 33 de la Ley 7593.

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, tenemos las siguientes conclusiones:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación planteado por la recurrente, contra la resolución RIE-007-2015, resulta admisible, puesto que fue interpuesto en tiempo y forma.*
- 2. El análisis de los argumentos referidos al rechazo de la solicitud tarifaria para el sistema de distribución de energía eléctrica, carece de interés actual, ya que mediante la resolución RIE-114-*

2015 del 20 de noviembre de 2015, (expediente ET-083-2015 folios 1925 a 1985) se fijaron tarifas para el sistema de distribución, por lo que su pretensión ya fue satisfecha.

3. La solicitud tarifaria por cargo de reconexión del sistema eléctrico, presenta inconsistencias en cuanto a su composición y justificación.

4. Del estudio tarifario presentado por la CNFL para la tarifa de reconexión no se desprende, una justificación de la composición del Fondo de ahorro y préstamo por un 9%.

5. Se solicitó una reserva por aguinaldo de un 10%, cuando la legislación laboral vigente estable que dicho porcentaje asciende a 8,33% (1/12).

6. Para el caso de las reservas por cesantía, no se justifica la existencia de dos tipos de cesantía, una de 5,33% para ASEFYL y otra por cesantía normal de un 2%.

7. El porcentaje de reserva por salario escolar solicitado asciende a un 11,64%, mientras que la legislación laboral vigente estable que dicho porcentaje asciende a 8,19%.

8. No se adjuntó en el estudio tarifario presentado por la recurrente, una justificación sobre el 8% por reserva de vacaciones requerido por la recurrente, en cuanto a su composición y al porcentaje empleado.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-007-2015, **2.-**Agotar la vía administrativa, **3.-**Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 584-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 12-43-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-007-2015.
2. Agotar la vía administrativa.

3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de apelación interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora, contra la resolución 121-RIT-2014. Expediente ET-095-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 635-DGAJR-2016 del 26 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora, contra la resolución 121-RIT-2014.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 635-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" (Expediente OT-109-2012).
- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió varios errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 30 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el memorando 559-IT-2014, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2014 (folio 2).
- IV. Que el 20 de agosto de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra y en el Alcance Digital N° 42 a La Gaceta N° 156, del 14 de agosto de 2014 (folios 724 a 725 y 1518 a 1519 respectivamente).
- V. Que el 19 de setiembre de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 2815-DGAU-2014, emitió el acta de la audiencia pública, celebrada el 11 de setiembre de 2014, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la Aresep en Guachipelín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón, Puntarenas; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri de Limón (folios 3335 a 3346).

- VI. Que el 24 de setiembre de 2014, la DGAU mediante el oficio 2878-DGAU-2014, emitió el “Informe de Oposiciones y Coadyuvancias” (folios 3588 a 3590).
- VII. Que el 10 de octubre de 2014, la IT, mediante la resolución 121-RIT-2014, publicada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014, resolvió el “Ajuste Extraordinario de oficio para las rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional” (folios 4761 a 4845).
- VIII. Que el 21 de octubre de 2014, el señor Oved Zúñiga Mora, en su condición de concesionario de la ruta 512, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución 121-RIT-2014 (folios 4647 a 4678).
- IX. Que el 11 de mayo de 2016, mediante la resolución RIT-066-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió rechazar por el fondo el recurso presentado por el señor Oved Zúñiga Mora (folios 6534 a 6552).
- X. Que no consta en autos que el recurrente haya respondido el emplazamiento conferido.
- XI. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el oficio 834-IT-2016, la IT remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 6467 a 6468).
- XII. Que el 16 de mayo de 2016, mediante el memorando 382-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora contra la resolución 121-RIT-2014 (folio 6556).
- XIII. Que el 26 de julio de 2016, mediante el oficio 635-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación en subsidio, contra la resolución 121-RIT-2014. (Correrá agregado a los autos).
- XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 635-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2. Temporalidad

La resolución 121-RIT-2014, que impugnó el recurrente, fue publicada en el Alcance Digital N° 55 del diario oficial La Gaceta el 16 de octubre de 2014 (folios 4761 a 4845) y el recurso se presentó el 21 de octubre de 2014 (folios 4632 al 4678).

Conforme los artículos 346 inciso 1) de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que el recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución 121-RIT-2014, resulta admisible, desde el punto de vista formal.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Indica el recurrente que la ruta 512, fue excluida del ajuste tarifario extraordinario de la resolución 121-RIT-2014, a pesar de encontrarse al día con todas las obligaciones establecidas en el artículo 6, inciso c) de la ley 7593, por lo que aporta constancias de la Administración Tributaria, de FODESAF y del INS, todas ellas indicando estar al día con sus respectivas obligaciones.

Respecto al pago de obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social y el pago del canon de regulación ante Aresep, solicita que en cumplimiento de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (Ley 8220), la Aresep compruebe que cumple con estas obligaciones legales.

La resolución RIT-066-2016 –que resolvió el recurso de revocatoria- sobre este punto indicó:

“(...) la Intendencia de Transporte determina que la ruta 512 aparece a nombre de dos personas físicas, sea Ricardo Zúñiga Mora con cédula de identidad 1-258-331 y del señor Oved Zúñiga Mora cédula de identidad 5-133-671.

Desconoce la Intendencia las razones por las cuales en la información que remite el CTP, dicha ruta aparece a nombre de dos personas físicas, sin embargo, la Intendencia trabaja con la información que le suministra el ente concedente de concesiones y permisos, en este caso el CTP, por lo que al contar con los nombres completos y sus números de cédulas, procede a realizar los estudios correspondientes con sus números respectivos en el Bus Integrado de Servicios (BIS) del Gobierno Digital, el cual muestra lo siguiente:

Identificador	Nombre	Nombre Real	Cumple Ley9024	Morosidad CCSS	Pólizas	Morosidad Fodesaf	TSE
01-0258-0331	RICARDO ZUÑIGA MORA (RICARDO Y OVIED ZUÑIGA MORA)		Sí Cumple	No Moroso		No Moroso	No Registrado
05-0133-0671	OVIED ZUÑIGA MORA (RICARDO Y OVIED ZUÑIGA MORA)	OVIED ZUÑIGA MORA	Sí Cumple	No Moroso		Moroso	Registrado

Del cuadro anteriormente mostrado, es importante recalcar que a pesar de que la consulta se efectúa de manera individual con los números de cédula 1-258-331 y el 5-133-671, el BIS identifica que esos números de cédula corresponden a Ricardo Zúñiga Mora y Oved Zúñiga Mora respectivamente, pero en ambos casos los coloca juntos entre paréntesis, a pesar de ello es notable que por el tipo de número de cédula no constituyen una sociedad en ninguna de las modalidades.

Seguidamente en el cuadro anteriormente mencionado, se puede observar que para el caso de Ricardo Zúñiga Mora cédula 1-258-331, en el apartado "TSE", indica "No Registrado", lo anterior significa que la persona se encuentra fallecida, a pesar de ello se verifica en el sistema oficial de consultas del Registro Civil de Costa Rica y que corre agregado al expediente, que dicho señor se encuentra fallecido desde el 3 de marzo de 2010, además de que no cuenta con póliza del INS. Por otro lado el señor Oved Zúñiga Mora cédula 5-133-671, en el mismo apartado "TSE" aparece como "Registrado", esto quiere decir que se encuentra vivo.

Una vez verificada la situación de los señores Zúñiga Mora, la Intendencia de Transporte en virtud de que su obligación en el ajuste tarifario es verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, toma como oficial la información que fue enviada por las diversas Instituciones consultadas, así como la información brindada por el BIS, por lo que la resolución 121-RIT-2014 no contempló al señor Oved Zúñiga Mora concesionario de la ruta 512, en virtud de que la información que fue enviada de forma directa por el Instituto Nacional de Seguros (en adelante INS) y por la Dirección General de Desarrollo Social del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), señalaban que el señor anteriormente indicado con cédula de identidad 5-133-671 incumplía con estas obligaciones legales.

Respecto al caso de la información suministrada por el INS, mediante certificación G-05483-2014 al 15 de agosto de 2014, indica que el señor Oved Zúñiga Mora, cédula de identidad 5-133-671, no cuenta con póliza de seguro, como se observa el siguiente cuadro suministrado por el INS:

EMPRESA	CEDULA	PÓLIZA	ESTADO AL 15-08-2014	FORMA DE PAGO
RICARDO Y OVIED ZUÑIGA MORA S.A.	05-0133-0671	NO	-----	-----

Ahora bien, en cuanto a sus obligaciones con Fodesaf, la Intendencia cuenta con una certificación visible a folio 3737, que no puede ser invalidada debido a que se trata de un documento oficial emitido por el Departamento de Gestión de Cobro del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en esta certificación se corrobora el estado de morosidad del señor Oved Zúñiga Mora a la fecha del estudio realizado, siendo suficiente para rechazar las pruebas aportadas y lo argumentado por el recurrente en cuanto a que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones verificadas en el ajuste tarifario.

(...)

Así las cosas, siendo que la Intendencia de Transporte no pretende evitar efectuar los ajustes que por ley deben ser realizados, sino que su único interés es realizar su función legalmente establecida, cumpliendo los preceptos legales, esto es otorgando dichos ajustes únicamente a aquellos prestadores del servicio público de autobús que se encuentren al día con sus obligaciones legales establecidas en el numeral 6 inciso c) de la Ley 7593, una vez analizada la documentación del recurso y las certificaciones emitidas por el INS y FODESAF, lo que procede es rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora, contra la resolución 121-RIT-2014.” (folios 6538 al 6541).

El argumento del recurrente refiere al hecho de que a su criterio, debió haber sido considerado en el ajuste extraordinario otorgado de oficio en la resolución 121-RIT-2014, ello en razón de que se encontraba al día en las obligaciones tributarias, así como en el pago de las pólizas con el INS.

Al respecto, se tiene que en la convocatoria a audiencia pública para exponer la propuesta de ajuste extraordinario de oficio, en las tarifas del servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús a nivel nacional, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en periódicos de circulación nacional (folios 724 y 725), se indicó que, los concesionarios y permisionarios debían cumplir con los siguientes requisitos para tener derecho al ajuste tarifario de oficio a nivel nacional:

- *Tener título habilitante vigente otorgado por el Consejo de Transporte Público (CTP).*
- *Estar al día con:*
 - o *Pago de canon de regulación al II trimestre de 2014.*
 - o *Cumplimiento de las obligaciones en materia tributaria, el pago de las cargas sociales, y el cumplimiento de las leyes laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 y sus reformas.*

De lo anterior se tiene que, los prestadores de este servicio público tenían conocimiento de cuáles requisitos debían cumplir de previo, a ser considerados en el ajuste tarifario de oficio a nivel nacional.

En el caso concreto del recurrente, según se extrae de la matriz anexa al oficio 950-IT-2014 –el cual sirvió de base para el dictado de la resolución recurrida-, se indicó que éste no cumplía con las obligaciones relacionadas con las pólizas del Instituto Nacional de Seguros (INS), ni con las obligaciones de Fodesaf, motivos por los cuales, quedó excluido del ajuste tarifario realizado mediante la resolución recurrida 121-RIT-2014.

En el expediente que nos ocupa, consta que, mediante el oficio GCO-24796-2014, del 1 de setiembre de 2014 (folio 3737), el Departamento de Gestión de Cobro, de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, indicó a la IT, que el señor Zuñiga Mora se encontraban moroso en sus obligaciones, específicamente por concepto de planillas, por un monto de ¢1.659.981,²⁵ al momento de dictar la resolución recurrida.

Con respecto a la constancia GCO-29912-2014 (folio 4654) emitida por el Departamento de Gestión de Cobro, de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que aportó el recurrente conjuntamente con su recurso, la misma tiene fecha del 20 de octubre de 2014, por lo que se aportó en el plazo otorgado para subsanar brindado por la resolución 121-RIT-2014.

Es importante indicar, que de conformidad con el artículo 65 inciso 2) de la LGAP, la potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario, por lo que, la IT se debe limitar a verificar la información que le suministran las instituciones correspondientes –en este caso la certificación visible a folio 3737-, información que viene amparada por una presunción de veracidad propia de la información que consta en registros públicos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el recurrente subsanó al momento de aportar la certificación GCO-29912-2014, donde dejó constancia de estar al día con Fodesaf, continuaba presentando un incumplimiento en sus obligaciones legales como de seguido se dirá.

Otro aspecto que fue considerado por la IT, al momento del dictado de la resolución recurrida, fue que de conformidad con la información brindada por el sistema Bus Integrado de Servicios (BIS) del Gobierno Digital, el recurrente no contaba con pólizas de riesgos de trabajo vigentes, por lo que no podía ser considerado tampoco por este motivo, para efectos del ajuste extraordinario de tarifa dispuesto en la resolución recurrida 121-RIT-2014.

En cuanto al tema de leyes labores, se remite al recurrente, a lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 193 del Código de Trabajo que dispone:

“Artículo 193.- Todo patrono, sea persona de Derecho Público o de Derecho Privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo por medio del Instituto Nacional de Seguros, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo”

Si bien, el recurrente aportó con su recurso (folios 4662 al 4677), documentación relativa al pago de pólizas suscritas con el INS, éstas corresponden a pólizas de seguro voluntario de automóviles, de los autobuses propiedad del recurrente, y no a las pólizas de riesgos del trabajo, que son a la luz del artículo 6 inciso c) de la Ley 7593 citado, por las que la Autoridad Reguladora debe velar por su cumplimiento, a efectos de considerarlo dentro de la fijación tarifaria de tipo extraordinario, como la que nos ocupa.

Sobre este aspecto, la IT indicó en la resolución RIT-066-2016, lo siguiente (folios 6538 y 6539):

“Respecto al caso de la información suministrada por el INS, mediante certificación G-05483-2014 al 15 de agosto de 2014, indica que el señor Oved Zuñiga Mora, cédula de identidad 5-

133-671, no cuenta con póliza de seguro, como se observa el siguiente cuadro suministrado por el INS:

EMPRESA	CEDULA	PÓLIZA	ESTADO AL 15-08-2014	FORMA DE PAGO
RICARDO Y OVIED ZÚÑIGA MORA S.A.	05-0133-0671	NO	-----	-----

(...)"

De lo anterior se desprende que al momento de realizarse el ajuste extraordinario mediante la resolución recurrida, el recurrente no contaba con la póliza de riesgos de trabajo en incumplimiento de las leyes laborales que la Autoridad Reguladora está obligada a velar por su cumplimiento.

En caso de que exista alguna disconformidad o algún error en los registros de las distintas entidades administrativas, corresponde al administrado solicitar la corrección de dicho error ante el órgano o ente público correspondiente, no pudiendo la Autoridad Reguladora, realizar corrección alguna de oficio con base en las situaciones particulares de cada prestador de servicio, lo que resultaría ajeno a su competencia legal, y sobre las cuales no tiene ningún control o injerencia.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor, que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación, planteado por el señor Oved Zúñiga Mora, resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. Con respecto a la deuda pendiente con Fodesaf, el recurrente subsanó dicho incumplimiento al momento que aportó la certificación GCO-29912-2014 con su escrito recursivo, donde dejó constancia de estar al día con dicha obligación.
3. El cumplimiento de leyes laborales a que se refiere el artículo 6 inciso c) de la Ley 7593, está relacionado con la póliza de riesgos del trabajo establecida en el artículo 193 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 26 de agosto de 1943.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora, contra la resolución 121-RIT-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 635-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 13-43-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por el señor Oved Zúñiga Mora, contra la resolución 121-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de apelación interpuesto por transportes Mora y Rojas, S.R.L., contra la resolución 121-RIT-2014. ET-095-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 636-DGAJR-2016 del 26 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por transportes Mora y Rojas, S.R.L., contra la resolución 121-RIT-2014.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 636-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO

- I. Que el 5 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (en adelante Aresep) mediante la resolución RJD-120-2012, publicada en el Alcance Digital N° 174 a La Gaceta N° 214, del 6 de noviembre de 2012, aprobó el "*Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, Modalidad Autobús*" (Expediente OT-109-2012).

- II. Que el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-141-2012, publicada en La Gaceta N° 227, del 23 de noviembre de 2012, corrigió errores materiales contenidos en la resolución RJD-120-2012 del 5 de noviembre de 2012. (Expediente OT-109-2012).
- III. Que el 30 de junio de 2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante el memorando 559-IT-2014, ordenó el inicio del procedimiento para la aplicación del modelo de fijación extraordinario de tarifas de autobús, correspondiente al segundo semestre de 2014 (folio 2).
- IV. Que el 20 de agosto de 2014, se publicó la convocatoria a audiencia pública en los diarios: La Nación y Diario Extra y en el Alcance Digital N° 42 a La Gaceta N° 156, del 14 de agosto de 2014 (folios 724 al 725 y 1518 al 1519, respectivamente).
- V. Que el 19 de setiembre de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), mediante el oficio 2815-DGAU-2014, emitió el acta de la audiencia pública, celebrada el 11 de setiembre de 2014, por medio de video-conferencia en el Auditorio de la Aresep en Guachipilín de Escazú, en las sedes de los Tribunales de Justicia de: Cartago, Ciudad Quesada, Heredia, Liberia, Limón, Pérez Zeledón, Puntarenas; y en forma presencial en el Salón Parroquial de Bribri de Limón (folios 3335 a 3346).
- VI. Que el 24 de setiembre de 2014, la DGAU mediante el oficio 2878-DGAU-2014, emitió el "Informe de Oposiciones y Coadyuvancias" (folios 3588 a 3590).
- VII. Que el 10 de octubre de 2014, la IT, mediante la resolución 121-RIT-2014, publicada en el Alcance Digital N° 55 a La Gaceta N° 199 del 16 de octubre de 2014, resolvió el "*Ajuste Extraordinario de oficio para las rutas de Transporte Público del Servicio de Transporte Remunerado de Personas Modalidad Autobús a Nivel Nacional*" (folios 4761 a 4845).
- VIII. Que el 21 de octubre de 2014, Transportes Mora y Rojas, S.R.L., permisionaria de la ruta 360, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 121-RIT-2014 (folios 4704 a 4711).
- IX. Que el 11 de mayo de 2016, mediante la resolución RIT-065-2016, la IT, entre otras cosas, resolvió acoger parcialmente por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por Transportes Mora y Rojas, S.R.L., contra la resolución 121-RIT-2014 y proceder a ajustar las tarifas de la ruta 360. Dicha resolución fue publicada en el Alcance Digital N° 79 a La Gaceta No. 94 del 17 de mayo de 2016 (folios 6557 a 6575).
- X. Que no consta en autos, que la recurrente haya dado respuesta al emplazamiento conferido.
- XI. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el oficio 833-IT-2016, la IT remitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP (folios 6465 a 6466).
- XII. Que el 16 de mayo de 2016, mediante el memorando 381-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por Transportes Mora y Rojas, S.R.L, contra la resolución 121-RIT-2014 (folio 6555).

XIII. Que el 27 de julio de 2016, mediante el oficio 636-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por Transportes Mora y Rojas, S.R.L, contra la resolución RIE-022-2016. (Correrá agregado a los autos).

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 636-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso presentado es el ordinario de apelación, al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP y sus reformas.

2. Temporalidad

La resolución 121-RIT-2014, que impugnó la recurrente, fue publicada el Alcance Digital N° 55 del Diario Oficial La Gaceta el 16 de octubre de 2014 (folios 4761 a 4845) y el recurso se presentó el 21 de octubre de 2014 (folios 4704 al 4711). Conforme los artículos 346 inciso 1) de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 21 de octubre de 2014.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que la recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

El señor Alex Fabián Solano Mata, es gerente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de Transportes Mora y Rojas, S.R.L. -según consta a folio 5075 y 5076- por lo tanto está facultado para actuar a nombre de la recurrente.

Del anterior análisis, se logra determinar que el recurso de apelación, interpuesto contra la resolución 121-RIT-2014, resulta admisible, desde el punto de vista formal.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Sobre que en la resolución 121-RIT-2014 se vuelve a autorizar uno de los fraccionamientos de la ruta 360, la cual mediante la resolución 088-RIT-2014 se había eliminado la tarifa mínima.

Indicó la recurrente que con la resolución 121-RIT-2014 se volvió a autorizar uno de los fraccionamientos de la ruta 360, la cual mediante la resolución 088-RIT-2014 se había eliminado; que es totalmente contradictorio eliminar la tarifa mínima y en la tarifa nacional pretendió implementar sin dar por reconocido el aumento tarifario individual que le correspondía a dicho ramal de aproximadamente un 15% por concepto de mejoras en las unidades en los servicios brindados.

Al respecto de este argumento, la IT, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria indicó a folio 656, lo siguiente:

“(...)

La Intendencia de Transporte (...) determina que en la resolución 88-RIT-2014 del 4 de agosto publicada en La Gaceta N° 156 del Alcance N° 42, se excluyó los fraccionamientos tarifarios Turrialba-Eslabón, Tuis-La Suiza y Tarifa Mínima, por lo que se incurrió en error material.

Una vez que se identifica este error, es importante indicar que la empresa recurrente lleva razón, de forma parcial, en cuanto a que se deben incluir los fraccionamientos faltantes y ajustar las tarifas de los mismos en un 15%(...)”

Este órgano asesor coincide con lo indicado por la IT en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, en que se presentó un error material en la resolución recurrida -121-RIT-2014-, al excluir fraccionamientos tarifarios y no haberles reconocido el 15% definidos en el estudio tarifario ordinario, que se resolvió por medio de la resolución 88-RIT-2014.

Por lo anterior, este órgano asesor no va a profundizar en el análisis del argumento, por cuanto el mismo fue resuelto satisfactoriamente a favor de la recurrente en la resolución RIT-065-2016 y se remite a la recurrente, a lo resuelto por la misma.

2. Indicó la recurrente, que en el ajuste nacional, únicamente se le reconoció el 2% de aumento y no el 3,40% a pesar de que cumple con todos los requisitos solicitados.

Al respecto de este argumento, coincide esta asesoría con la IT, en lo que indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria –RIT-065-2016- que al respecto señaló a folio 6561, lo siguiente:

“(...) es indispensable aclararle al recurrente, que no lleva razón con respecto al ajuste de la fijación extraordinaria nacional de la resolución 121-RIT-2014 del 10 de octubre de 2014, debido a que lo que corresponde es un ajuste del 2,02% a las tarifas vigentes, esto debido a

que en la resolución 88-RIT-2014 se actualizaron los costos de diésel, salarios, gastos de mantenimiento y administrativos, según la metodología vigente resolución RJD-120-2012, dando como resultado lo siguiente:

Costos	88-RIT-2014	121-RIT-2014	Peso en la Estructura (P)	Variación (V)	Calculo del Ajuste (P*V)
Diésel	676,00	651,54	20,79%	-3,62%	-0,75%
Salarios	1.036.730,29	1.066.747,44	21,19%	2,90%	0,61%
Mantenimiento	56,09	60,85	25,24%	8,48%	2,14%
Administrativos	1.240.326,93	1.242.439,73	8,46%	0,17%	0,01%
Ajuste Ponderado Individual					2,02%

(...).”

La metodología vigente, aprobada por medio de la resolución RJD-120-2012, “Modelo de ajuste extraordinario para el servicio de transporte remunerado de personas modalidad autobús”, indica dentro de sus procedimientos lo siguiente:

“(...)

Para aquellas rutas que hayan recibido un ajuste tarifario en una fijación ordinaria posterior a la fijación extraordinaria inmediata anterior, la variación relativa en los costos sujetos al ajuste extraordinario, considerará como valores del período anterior los utilizados a la fecha de la audiencia pública de esa fijación ordinaria e incorporados en el cálculo tarifario, contemplando exclusivamente los rubros de costo incorporados en el presente modelo.

(...).”

La recurrente, que opera la ruta 360, recibió un ajuste tarifario del 15% por medio de un estudio ordinario resuelto por medio de la resolución 88-RIT-2014, previo a la resolución del estudio extraordinario resuelto por medio de la resolución recurrida. Por lo tanto, le correspondía como ajuste, el resultado obtenido de la variación relativa entre lo determinado en el ajuste nacional y los valores utilizados en este último estudio ordinario, tal y como lo indica la metodología vigente. Lo anterior dando como resultado un 2,02%, tal y como se demuestra en la transcripción anterior.

Por lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en su argumento.

V. CONCLUSIONES

Conforme el análisis realizado, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación planteado por Transportes Mora y Rojas, S.R.L., resulta admisible por haber sido interpuesto en tiempo y forma.
2. Se presentó un error material en la resolución recurrida -121-RIT-2014-, al excluir fraccionamientos tarifarios y no haber reconocido el 15% definido en el estudio tarifario ordinario, que se resolvió por medio de la resolución 88-RIT-2014.
3. Este órgano asesor no va a profundizar en el análisis del primer argumento, por cuanto el mismo fue resuelto satisfactoriamente a favor de la recurrente en la resolución RIT-065-2016 y se remite a la recurrente, a lo resuelto por la misma.
4. La recurrente, que opera la ruta 360, recibió un ajuste tarifario del 15% por medio de un estudio ordinario resuelto por medio de la resolución 88-RIT-2014, previo a la resolución del estudio extraordinario resuelto por medio de la resolución recurrida. Por lo tanto, le correspondía como ajuste, el resultado obtenido de la variación relativa entre lo determinado en el ajuste nacional y los valores utilizados en este último estudio ordinario, tal y como lo indica la metodología vigente. Lo anterior dando como resultado un 2,02%, tal y como fue resuelto en la resolución recurrida.
5. Considera este órgano asesor, que en relación al argumento 2, no lleva razón la recurrente.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Mora y Rojas S.R.L., contra la resolución 121-RIT-2014, **2.-** Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 636-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 14-43-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por Transportes Mora y Rojas S.R.L., contra la resolución 121-RIT-2014.
2. Agotar la vía administrativa.

3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-039-2016. Expediente ET-031-2016.

A las diecisiete horas con cinco minutos se retira del salón de sesiones, el señor Edgar Gutiérrez López, dado que se abstiene de conocer este y siguiente artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valitutti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.

La Junta Directiva conoce el oficio 557-DGAJR-2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE), contra la resolución RIE-039-2016.

La señora **Carol Solano Durán** explica los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 557-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO

- I. Que el 14 de marzo de 2016, la Refinadora Costarricense de Petróleo (en lo sucesivo Recope), mediante el oficio GG-0201-2016, solicitó a la Intendencia de Energía (en lo sucesivo IE) la fijación extraordinaria de precios de los combustibles. (Folios 01 a 149).
- II. Que el 29 de marzo de 2016, mediante la resolución RIE-039-2016, la IE, realizó la fijación extraordinaria de los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a marzo de 2016, publicada en el Alcance Digital N° 51 a La Gaceta N° 65 del 5 de abril de 2016. (Folios 621 a 647).
- III. Que el 7 de abril de 2016, mediante el oficio GAF-0527-2016, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-039-2016. (Folios 650 a 653).
- IV. Que el 6 de mayo de 2016, mediante la resolución RIE-057-2016, la IE, entre otras cosas, resolvió: *"I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-039-2016 del 29 de marzo de 2016, únicamente en cuanto a lo indicado en el "Considerando I" punto IV de esta resolución; consecuentemente se modifica el "Por Tanto IV" punto b de la resolución recurrida, para que se lea de la siguiente manera:*

[...] Dentro de los primeros 20 días naturales de cada mes debe enviar en forma digital -disco compacto- la información del último mes, con el cálculo del diferencial tarifario –Di- por

producto y en complemento del punto anterior, copia certificada de las facturas de compra de todos los combustibles, excepto diésel y gasolina plus 91 del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas. [...]”. (Folios 660 al 667)

- V. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el oficio 645-IE-2016, la IE emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 668 y 669)
- VI. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el memorando 375-SJD-2016 la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-039-2016. (Folio 670)
- VII. Que el 30 de junio de 2016, mediante el oficio 557-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RIE-039-2016. (correrá agregado a los autos).
- VIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 557-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos del 342 al 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 4 de abril de 2016 (folio 645), y la impugnación fue planteada el 7 de abril de 2016 (folio 650 al 653).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de abril de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Recope está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 7593, en relación con el artículo 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Edgar Gutiérrez Valituti, el cual consigno que actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope. Sin embargo, no consta en autos poder o personería que acredite la representación del señor Gutiérrez Valituti, para actuar en nombre de la recurrente.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP y en aplicación supletoria, lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, no se acreditó en el expediente, que el señor Gutiérrez Valituti, pueda actuar en nombre y representación de Recope.

Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: "quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas".

En cuanto a este tema, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Recope, resulta inadmisibles por falta de representación. Por lo anterior, este órgano asesor no analizará los argumentos esgrimidos en el recurso.

III. CONCLUSIÓN

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-039-2016, resulta inadmisibles, por no haberse acreditado dentro del expediente, la representación del señor Gutiérrez Valituti, para actuar a nombre de Recope.

(...)"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-039-2016, **2.** Agotar la vía administrativa, **3.** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 557-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 15-43-2016

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-039-2016.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) contra la resolución RIE-022-2016 del 26 de febrero de 2016. Expediente ET-016-2016.

La Junta Directiva conoce el oficio 630-DGAJR-2016 del 22 de julio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) contra la resolución RIE-022-2016.

La señora **Carol Solano Durán** y el señor **Daniel Fernández Sánchez** explican los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 630-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 12 de febrero de 2016, Recope mediante el oficio GAF-0205-2016, solicitó fijación extraordinaria de precios de los combustibles y presentó la información sobre las facturas de importación de combustibles correspondientes a enero de 2016, así como, las facturas que estaban pendientes de diciembre de 2015. (Folios 07 a 92).

- II. Que el 26 de febrero de 2016, mediante la resolución RIE-022-2016, la Intendencia de Energía (en adelante IE) realizó la fijación extraordinaria de precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos correspondiente a febrero de 2016. (Folios 364 a 390).
- III. Que el 3 de marzo de 2016, mediante el oficio GAF-0378-2016, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-022-2016. (Folios 333 a 361).
- IV. Que el 29 de marzo de 2016, mediante la resolución RIE-039-2016, la IE resolvió fijar los precios de los combustibles derivados de hidrocarburos, correspondiente a marzo 2016. (Expediente ET-031-2016 / folios 621 a 647).
- V. Que el 21 de abril de 2016, mediante la resolución RIE-046-2016, la IE resolvió, entre otras cosas:
- “I. Acoger parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-022-2016 del 26 de febrero de 2016, únicamente en cuanto a:*
- (1) El cálculo del subsidio de la flota pesquera nacional no deportiva, y en ese sentido, no modificar las tarifas fijadas mediante resolución impugnada dado que las mismas ya fueron modificadas mediante la resolución RIE-039-2016, y*
- (2) La modificación del requisito indicado en el Por Tanto V. b de la resolución recurrida para que se lea de la siguiente manera:*
- [...] Dentro de los primeros 20 días naturales de cada mes debe enviar en forma digital -disco compacto- la información del último mes, con el cálculo del diferencial tarifario –Di- por producto y en complemento del punto anterior, copia certificada de las facturas de compra de todos los combustibles, excepto diésel y gasolina plus 91 del mes anterior, así como la desagregación de los montos CIF de las mismas. [...]”.* (Folios 409 al 420)
- VI. Que el 29 de abril de 2016, mediante el memorando 314-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por Recope contra la resolución RIE-022-2016. (Folio 314).
- VII. Que el 29 de abril de 2016, mediante el oficio GAF-602-2016, Recope presentó expresión de agravios. (Folios 403 a 408)
- VIII. Que el 3 de mayo de 2016, mediante el memorando 317-SJD-2016, la Secretaria de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la ampliación de agravios presentada por Recope. (Folio 425).
- IX. Que el 1 de junio de 2016, mediante el oficio 747-IE-2016, la IE remitió al Regulador General una *“Propuesta de modificación de la resolución RJD-230-2015 metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final.”*

- X. Que el 22 de julio de 2016, mediante el oficio 630-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió criterio respecto al recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RIE-022-2016. (Correrá agregado a los autos).
- XI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 630-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación, en los términos que señala el artículo 345 inciso 2 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 29 de febrero de 2016 (folio 390), la impugnación fue planteada el 3 de marzo de 2016 (folio 333).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 3 de marzo de 2016.

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que Recope está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en relación con el artículo 275 de la LGAP.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Edgar Gutiérrez Valituti actúa en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de Recope, esto de conformidad con la certificación visible a folio 347. Por lo cual, el señor Gutiérrez Valituti está facultado para actuar en representación de la recurrente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por Recope, resulta admisible por la forma.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

A continuación, se presenta el análisis de los argumentos planteados por la recurrente.

- 1. Recope, presentó recurso ordinario de reconsideración contra la resolución RJD-230-2015, debido a una serie de imprecisiones, errores de notación, extralimitación de competencias, errores conceptuales y otros; el cual, a la fecha, no ha sido resuelto.**

Indicó la recurrente que esta situación resulta grave, debido a que la resolución RJD-230-2015, ya ha empezado a surtir efectos, tanto con la fijación ordinaria de precios, como la apertura del expediente ET-016-2016, en el cual se tramita el primer estudio extraordinario de precios con la aplicación de la nueva metodología y que se resolvió con la resolución en este acto recurrida.

Se le indica a Recope, que el recurso presentado contra la resolución RJD-230-2015, ya fue resuelto por la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-070-2016, la cual fue notificada a la recurrente el 9 de mayo de 2016 (folio 998, expediente OT-161-2015).

Así las cosas, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente, en este argumento.

- 2. Sobre el precio de referencia internacional PR_{ij} del asfalto y sobre la emulsión asfáltica.**

Solicitó la recurrente, que se aclare la referencia y la fuente de información para la determinación del precio o referencia del asfalto (PR_{ij}).

Además solicitó, que se aclare que el precio fijado para la emulsión asfáltica puede ser utilizado indistintamente para los dos tipos de productos que expende Recope.

Sobre el tema del precio de referencia del asfalto y la fuente de información, se le indica a la recurrente, que en la resolución RJD-070-2016, que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución RJD-230-2015 – “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final”-, en el Por Tanto II, inciso 5, se indicó, en cuanto a los precios de referencia del asfalto, lo siguiente:

“(...)

*Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf.
Dato puede ser proporcionado por Recope.*

(...).”

Por lo tanto, las fuentes de información de referencia a utilizar, quedaron expresadas claramente en la resolución mencionada.

Con respecto al caso de la emulsión asfáltica, en la resolución recurrida –RIE-022-2016-, en el Considerando II, la IE le contestó a Recope, en razón de sus oposiciones, lo siguiente:

“(…)

Sobre la descripción de la emulsión asfáltica, se aclara que la misma se modificó en la resolución RIE-009-2016, y que lo señalado no crea ninguna distorsión tarifaria, ya que los dos tipos de emulsión que se venden según indica Recope, no tienen un precio diferenciado por sus características físico químicas.

(…)”. (Folio 379, el subrayado no es del original).

Además, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE en relación a este argumento señaló a folio 412, lo siguiente:

“(…)”

Para el precio fijado a la emulsión asfáltica se le reitera que no existe ninguna diferenciación de precios para este producto de conformidad con las características físico químicas, no obstante si Recope pretende distribuir un producto nuevo, para que se le fije un precio tendrá que seguir el procedimiento establecido para ese fin en la metodología vigente.

(…)”

De lo anterior se concluye, que la pretensión de Recope de “que se aclare que el precio fijado para la emulsión asfáltica puede ser utilizado indistintamente para los dos tipos de productos (…)” visible a folio 335, quedó satisfecha en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, RIE-046-2016. Por lo tanto, carece de interés actual, el análisis de este argumento.

3. Sobre la variable diferencial de precios $D_{a_{ij}}$: indicó Recope, que la Aresep no ha dado respuesta, a las aclaraciones solicitadas en relación con el cálculo de esta variable.

Sobre este argumento se aclara que, en el argumento 4 de este apartado, se demostrará que la IE le aclaró a Recope las dudas que tenía sobre el cálculo de algunas variables que se utilizan en el cálculo del diferencial de precios.

Incluso, en el oficio GAF-0602-2016, que corresponde a la “Ampliación de agravios”, Recope indicó en el literal d, visible a folio 405, lo siguiente:

“(…)”

d. La Intendencia de Energía finalmente responde a las consultas realizadas por mi representada en relación con el cálculo del diferencial de precios (...)

(…)”

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

4. Sobre la variable $VI_{i,d-1}$

La recurrente solicitó que de manera explícita, se plantee el procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$; señalando las fuentes de información, el tratamiento particular que debe darse a los datos y el procedimiento de cálculo que debe ser empleado.

Con relación al procedimiento de cálculo de la variable $VI_{i,d-1}$, este órgano asesor reitera lo señalado en la metodología aprobada –mediante la resolución RJD-230-2015- en el Por tanto I, numeral 5.6. “Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)”, que define esta variable como: el “Valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ (...)”.

Por otra parte, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE indicó a folios 412 y 413, lo siguiente:

“(...)”

De acuerdo a la técnica, el cálculo se puede apreciar en el libro de Excel del cd incluido en el folio 392, el componente $VI_{i,d-1}$ proviene de la hoja de cálculo componentes. En ésta lo que se realiza es una desagregación del costo CIF, partiendo del porcentaje promedio de cada componente respecto al total de costos. El porcentaje que representa cada componente se obtiene del anexo No. 3-B.2 a los Estados Financieros de Recope, producto de la división de cada columna componente del costo de compra entre el total CIF mostrado en ese mismo anexo. Este cálculo se realiza para el costo FOB, flete y seguros; en el caso del porcentaje del impuesto se calculó multiplicando el monto absoluto del impuesto vigente para el mes de que se trate, por las unidades (litros) reportados en el inventario final.

Ahora bien los porcentajes anteriormente determinados, se aplicaron al resultado de restarle al costo final del inventario (el cual se tomó del documento “Anexo movimiento inv. Mayo – set- 2015 (A25).xls” presentado por Recope mediante el oficio GAF-1478-2015 y actualizado a diciembre 2015 mediante el oficio GAF-0059-2016), el monto de impuesto promedio del inventario del mes anterior. El ejercicio anterior se realizó para cada producto, obteniendo como resultado el costo FOB promedio, el flete promedio y como otros el costo de seguros para cada producto.

Todo lo anterior se puede corroborar en la hoja “componentes” del libro “Rezago 2016 (jun 15-Dic15).xls” y de los archivos vinculados presentes en cd del folio anteriormente indicado.

“(...)”

Como se desprende de lo anterior, la IE, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable cuestionada, además aportó en el expediente tarifario los documentos en formato Excel que respaldan dicha información (visibles a folio 329).

Cabe destacar que, Recope es el encargado de proporcionar toda la información real que se solicita para el análisis de sus estudios tarifarios, en este caso particular, Recope no aportó la información solicitada

correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día $d-1$ y por ende se llevó a cabo el procedimiento anteriormente detallado en la transcripción, líneas arriba.

En virtud de lo anterior, considere este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

5. Sobre la variable ventas reales $VDR_{i,d,l}$.

Recope indicó, que la IE se aparta de lo establecido en la metodología aprobada para el cálculo de esta variable y además señaló, que ni en la metodología, ni en ninguna otra resolución, se dispone la obligación de Recope de entregar la estadística de las ventas reales por producto.

Con respecto a este particular, se indica que esta misma fue una oposición del recurrente durante el proceso de audiencia pública, en la cual, Recope manifestó que adjuntaba la información requerida. Sin embargo la IE, en la resolución recurrida –RIE-022-2016-, en el Considerando II, del análisis de estas oposiciones, le indicó lo siguiente:

“(…)

b. Sobre este punto cabe destacar que al momento de emisión del cálculo de rezago Recope no había presentado la información de ventas reales diarias por producto, de manera que de acuerdo a la mejor técnica posible se utilizaron las ventas reportadas por Recope en los Estados Financieros divididas por los días de ventas reales de cada mes. Al respecto, aunque Recope indica que incorpora las ventas diarias [...] a efectos de que el cálculo se realice según lo propuesto metodológicamente [...]; los datos requeridos para el análisis no constan en los anexos que adjuntó al correo. Por ello, es necesario aclarar que el archivo GAF-0296-2016 ANEXO, únicamente tiene dos imágenes con las ventas de noviembre 2015 a enero 2016, siendo que el diferencial de precios comprende los meses entre junio y diciembre de 2015, los datos aportados son parciales y no permiten que se realice el análisis como lo solicita. Se aclara que como parte de los requerimientos propuestos en este informe técnico, se recomienda solicitar a Recope el detalle de las ventas diarias de los productos.

(…)” (Folio 380).

De lo anterior se desprende, que el procedimiento de cálculo de la variable ventas reales que realizó la IE en la resolución recurrida (tomó las ventas reales mensuales y las dividió entre los días efectivos de ventas), obedeció a que la información de ventas reales diarias, no constaba en el expediente tarifario y la información que aportó la recurrente durante el proceso de audiencia pública seguía estando incompleta.

Este órgano asesor corroboró la información aportada por Recope por medio del oficio GAF-0296-2016, visible a folio del 267 al 294, y efectivamente solamente aportó el dato de ventas reales diarias para los meses de noviembre y diciembre 2015 y de enero de 2016 (esta última no se toma en cuenta para el cálculo del diferencial en este estudio), para los otros meses requeridos, que son de junio a octubre 2015, Recope lo que aportó son ventas reales mensuales y no diarias (ver folios del 283 al 290).

Al respecto de esto la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria indicó:

“(...)

b. Sobre la estimación de la variable $VDR_{i,d,t}$, se le indica que efectivamente no se contó con el dato de ventas diarias de Recope y en consecuencia se procedió a estimar la variable utilizando las ventas totales entre los días efectivos del mes (excluyendo únicamente domingos). Aunque lo óptimo sería contar con la información diaria suministrada por Recope, en ausencia de esta, la estimación realizada, se apega a los principios de la técnica, la lógica y la ciencia por lo que no se acredita que el resultado obtenido sea incorrecto.

(...).” (Folio 413).

Así las cosas, la IE no pudo utilizar el dato de ventas reales diarias del combustible i en litros, en el cálculo del diferencial de precios, como lo indica la metodología vigente, dado que Recope no aportó dicha información, y la información que aportó durante el proceso de audiencia pública estaba incompleta, como bien se puede corroborar en los folios indicados líneas arriba. Si bien, la IE utilizó información real promedio y no información real diaria, lo actuado no se aparta de la ciencia y la técnica.

Por todo lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

6. Sobre las ventas para distribuir el diferencial de precios

Recope solicitó que el cálculo del diferencial de precios, que por primera vez se calcula y que corresponde con un plazo de seis meses, sea trasladado al consumidor en un plazo de seis meses, considerando la definición que se realiza de la variable $VTE_{i,j}$.

Al respecto, se reitera lo indicado en la metodología vigente -RJD-230-2015-, la cual en el Por Tanto I, numeral 5.6 “Diferencial de precios ($Da_{i,j}$)” indicó:

“(...)

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimensual de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j ($PR_{i,j}$), dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto i para el periodo de ajuste j .

(...).”

No obstante, mediante la resolución RJD-070-2016, se modificó esta sección, para que en lugar de leer bimensual, se leyera bimestral.

Aunado a lo anterior, la resolución RJD-230-2015 indicó expresamente:

“(...)

Para la primera aplicación de esta metodología se debe ajustar el Diferencial de precios de tal forma que se reconozcan tarifariamente las diferencias no incluidas en tarifas de meses anteriores (...)

(...)"

Se desprende de lo anterior, que aunque el cálculo del diferencial de precios se realiza con una periodicidad bimestral, cuando se hace el cálculo por primera vez (que es lo que se realizó por medio de la resolución recurrida), se debe de ajustar este diferencial tomando en cuenta las diferencias no incluidas en las tarifas en los meses anteriores, lo cual, corresponde al procedimiento llevado a cabo por la IE en la resolución recurrida y reiterado en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, en la cual se indicó:

"(...) se determinó que el diferencial de precios de la primera aplicación, aunque acumula el efecto de 6 meses debería devolverse en 2, para luego normalizar el ejercicio. Aunado a lo anterior es importante citar que durante los períodos acumulados (6 meses) las tarifas no incorporaron el cálculo del diferencial de precios, por lo que no se logra acreditar que este cálculo tenga un impacto directo en las finanzas de la empresa, tal como lo expone la recurrente, sino por el contrario reestablece el equilibrio entre los intereses de los usuarios y del prestador, ya que calcula la diferencia que durante ese periodo se dieron entre los precios de referencia incluidos en las tarifas de ese periodo y los precios pagados por Recope durante ese mismo periodo.

(...)." (Folios 413 y 414).

Como bien fue señalado por la IE, después de la primera aplicación de la metodología y del cálculo del diferencial, se va a normalizar el ejercicio, calculando el diferencial para 2 meses y reconociendo las diferencias -si las hubiera- en 2 meses. El reconocimiento por una única vez de un diferencial que involucra 6 meses, obedeció exactamente a eso, a que es la primera vez en que se calcula dicha variable, lo cual era un aspecto, contemplado en la metodología vigente.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en su argumento.

7. Sobre el subsidio cruzado y la asignación del subsidio

Indicó la recurrente, que cualquier subsidio debe mantener el equilibrio financiero de la empresa. Indicó que para el caso de los pescadores, existe un desequilibrio, donde al utilizar el dato de ventas del cuadro 8 de la resolución recurrida, con los montos del subsidio del cuadro 12, existe un impacto negativo para la empresa que debe ser subsanado. Indicó además que esta situación también sucede para el subsidio relacionado con la política sectorial.

Solicitó la recurrente, que para mantener la congruencia en el cálculo de la asignación del subsidio, las ventas a emplear correspondan con la estimación para el mes en que estará vigente el subsidio respectivo y debe garantizarse el equilibrio financiero.

Al respecto de este argumento, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE en lo que interesa indicó:

"(...)

En cuanto al subsidio cruzado de la flota pesquera nacional no deportiva y su asignación, se considera que debe ajustarse el monto a subsidiar tanto para los productos subsidiados como los que subsidian.

(...)

No obstante lo anterior, se aclara que las tarifas fijadas mediante la resolución recurrida fueron modificadas mediante la resolución RIE-039-2016, por lo cual –se advierte–, se incorporó correctamente la forma de calcular el subsidio referido. En razón de lo anterior, carecería de interés actual modificar las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-022-2016.

Respecto al subsidio por política sectorial, no presenta diferencia entre los componentes subsidiados y los subsidiadores como lo expone Recope. La diferencia que el recurrente indica se debe a un error de su parte en tomar el subsidio del asfalto como un monto negativo siendo este positivo, como se puede apreciar en el cuadro N°10 de la resolución RIE-022-2016.

Se recomienda acoger parcialmente el argumento, únicamente en cuanto al subsidio de la flota pesquera nacional no deportiva, no obstante al no estar las tarifas fijadas con la resolución recurrida vigentes, y al haberse subsanado este cálculo en la resolución RIE-039-2016, no se recomienda ajustar las tarifas.

(...).” (Folios 414 al 416).

Como bien indicó la IE, en lo que respecta al subsidio de pescadores, en las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-039-2016, la cual deja sin efectos las tarifas de la resolución RIE-022-2016, se incorporó la forma de calcular el subsidio referido, por lo tanto carece de interés actual modificar las tarifas de la RIE-022-2016, en el tanto estas ya no están vigentes, en razón de que fueron sustituidas para las calculadas en la resolución RIE-039-2016.

Por otro lado, en lo que respecta al subsidio por política sectorial, se le indica a la recurrente, lo mismo que fue señalado por la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (lo cual se transcribió líneas arriba), en cuanto a que en el cuadro No. 2 del recurso presentado por Recope, visible a folio 356 y 357, se le indicó que el subsidio para el asfalto era de -¢3,670/litro, cuando debía ser de ¢3,670/litro, es decir, con signo positivo, lo que arrojó un impacto de ¢34 millones, generando una diferencia nula, entre el dinero que se deja de percibir por efecto del subsidio y el dinero que se recibe de los otros productos que subsidian.

Lo anterior se puede corroborar en las hojas de cálculo aportadas por la IE, en el expediente tarifario, visible a folio 329, específicamente la hoja de cálculo: “Cálculo Política Sectorial.xls”, en la pestaña “SUBSIDIO POLITICA”; en las columnas J20 y K20 se muestran los totales del subsidio, -¢2 220 218 812,23 y de lo que la IE denomina, “subsidiadores”, ¢2 220 218 812,23.

Así las cosas, al calcular los ingresos dejados de percibir por causa de la rebaja en el precio de algunos productos, al otorgar el subsidio y compararlo contra los ingresos adicionales por causa del aumento de precios para compensar el subsidio, se obtiene la diferencia nula indicada con anterioridad.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón Recope en su argumento.

8. Sobre la banda de precios para fijar el precio del Jet fuel, av-gas e ifo 380 en puertos y aeropuertos sin impuesto único

Solicitó Recope, corregir el valor de las bandas de precios de tal forma que se realice una ampliación correcta de la ecuación de precios conforme al punto 5.12 de la metodología RJD-230-2015 y se subsanen los errores señalados en el recurso de reposición (reconsideración) planteado por Recope.

Se le indica a la recurrente, que por medio de la resolución RJD-070-2016, en el Por Tanto II, numeral 4, se resolvió el recurso de reconsideración contra la RJD-230-2015, por medio de la cual, se corrigió el texto que determina la banda de precios, y que en lo que interesa, señaló:

“(...)

Apartado “5.12 Precio del Jet fuel, av gas e ifo 380 en puertos y aeropuertos sin impuesto único.” para que se lea correctamente: “(...) El rango de la banda se establecerá con base en el valor de una desviación estándar por barril del precio internacional FOB de cada combustible. (...)”

(...).”

Además, en la resolución RJD-230-2015, en el Por Tanto I, numeral 5.12. “Precio del Jet fuel, av-gas e ifo 380 en puertos y aeropuertos sin impuesto único”, se consignan correctamente las fórmulas para el cálculo de los precios señalados, en las cuales es posible observar que se debe de sumar y restar una desviación estándar al PR_{ij} tal y como se muestra:

$$NPPC^{máx\%}_i = ((PR_{ij} + \sigma_{ij}) * TCV) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$$

$$NPPC^{mín\%}_i = ((PR_{ij} - \sigma_{ij}) * TCV) + (K_{i,a} - OI_{i,a} - OIP_{i,a}) + Da_{i,j} + AZ_{i,a} + AOI_{i,a} + Ca_{i,a,j} + T_i - SE_{i,h} - SC_{i,j} + PS_{i,j} + RSBT_{i,a}$$

Tomando en cuenta, tanto la transcripción anterior y el cálculo efectuado por la Intendencia en la resolución recurrida, que se muestra a continuación:

“(...) El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, calculada con base en los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's.

(...)

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional -Prij-, para establecer así su rango de variación.

(...)

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

Cuadro N.º 14
Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

PRODUCTO	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Prij ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectorial ¢ / lit	Precio al consumidor Límite	
								inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,072	38,59	82,66	41,72	0,00	0,00	9,84	113,09	190,27
AV- GAS	0,103	55,33	292,21	232,44	-116,57	0,71	9,84	392,30	502,95
JET FUEL	0,073	39,51	140,54	69,83	12,39	0,87	9,84	205,26	284,29

Tipo de cambio promedio: ¢538,85/US\$

(...)." (Folios 375 y 376).

Se concluye que existe una concordancia entre la metodología vigente y lo actuado por la IE en la resolución recurrida, en el tanto que la banda de precios incluye una desviación estándar por arriba y otra por abajo del precio internacional (PR_{ij}), como se puede desprender del cuadro transcrito.

Por todo lo anterior, este órgano asesor considera que no lleva razón la recurrente en su argumento.

9. Recope realizó una valoración sobre los requerimientos de información periódica que se le solicitan:

9.1. Modificar el Por Tanto V de la resolución recurrida para que se aclare que la información FOB deberá ser suministrada siempre y cuando las facturas así lo permitan y eliminar el inciso g) y h) literal vii del mismo Por Tanto por cuanto la valoración de los inventarios en los Estados Financieros de la empresa no se realiza a precios FOB.

En la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE le señaló a Recope lo siguiente:

"(...)

Al respecto se indica que en cuanto a la desagregación de los montos CIF de las facturas de compra, mediante la nota GAF-0144-2016 del 01 de febrero de 2016, Recope presentó la distribución de costos de las facturas de los productos por mes para el 2015. En dicha nota se resaltan la separación de los costos FOB, fletes, seguro e Impuestos, incluso para facturas con Incoterm diferente a FOB, evidenciándose que aunque la factura original no esté desagregada, no existe imposibilidad de obtener dichos datos por know how de Recope o por intervención del proveedor internacional. No se identifica ningún justificante que exima a Recope o lo imposibilite para presentar la información requerida en este punto.

(...)." (El subrayado no es del original, folio 417).

Este órgano asesor procedió a revisar la información contenida en dicho oficio -GAF-0144-2016-, en el cual se evidenció que Recope logró presentar la desagregación del monto de las facturas, como lo solicitó la IE, por lo tanto, coincide esta asesoría con la Intendencia, que no existe justificante que exima a Recope de presentar la información requerida en el Por Tanto V, inciso a), de la resolución recurrida -RIE-022-2016-.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto este argumento.

- 9.2.** *Se solicita que la información del Por Tanto V, inciso b) se presente en los primeros 20 días naturales de cada mes.*

Sobre este argumento, la IE, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, RIE-046-2016, indicó:

“(...)

Sobre este punto se considera razonable la solicitud de Recope para que dicha información sea presentada en los primeros 20 días naturales de cada mes, dado que los incisos b y f del Por Tanto V de la resolución recurrida están asociados a la construcción del diferencial de precios y la información de las ventas se debe presentar dentro de dicho plazo.

(...).” (Folio 417).

En razón de que la IE acogió en la resolución RIE-046-2016, la solicitud de Recope, de presentar la información del cálculo del diferencial tarifario, en los primeros 20 días naturales del mes, se estima que su pretensión ya fue satisfecha.

En consecuencia, este órgano asesor considera que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

- 9.3.** *Solicitó aclarar si el precio de referencia utilizado en el Asfalto se refiere al “Selling Prices Asphalt Cement US\$/ST, Gulf Coast/Mid-South, S. TX/S. LA”.*

Respecto a este argumento, se remite a la recurrente, al análisis del argumento 2 de este apartado, en el cual se desarrollaron los mismos temas.

- 9.4.** *Se solicitó aclarar que la información a presentar conforme el inciso b) del Por Tanto V sea efectiva hasta el momento en que se respondan las dudas presentadas en los oficios GAF-1536-2015, GAF-0093-2016 y GAF-0183-2016.*

Se indica a la recurrente, que conforme a las dudas presentadas por Recope, las mismas fueron atendidas por medio de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-046-2016- además, Recope por medio del oficio GAF-0602-2016, indicó que se la habían aclarado sus dudas en relación al cálculo del diferencial de precios, visible a folio 405.

- 9.5.** *Se solicitó una aclaración sobre la información que debe ser suministrada mensualmente conforme al inciso d) del Por Tanto V.*

Mediante la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, la IE le aclaró dicho punto a Recope, lo cual se muestra a continuación:

“(...)

Se le aclara a Recope que de conformidad con la metodología vigente la información requerida para el cálculo de la banda de precios para el Jet fuel, Av-gas e ifo 380 en puertos y aeropuertos es [...] 300 observaciones del precio FOB de referencia internacional de cada combustible ocurridas con anterioridad a la fecha de corte las fijaciones extraordinarias de las variables PR_{ij} , TCR_j , el segundo viernes de cada mes [...].

(...)." (Folio 417)

De lo anterior se desprende que, la solicitud de aclaración presentada por la recurrente, fue satisfecha por medio de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-046-2016-.

9.6. *Solicitó eliminar los requerimientos expuestos en el inciso g) del punto V "En los estados financieros mensuales, debe presentar el Anexo 3-A de los estados Financieros con valores FOB en colones", y el literal vii del inciso h del punto V "Aporte de cálculo de los saldos iniciales de los inventarios de los estados financieros del mes anterior a precio FOB".*

Al respecto de estos requerimientos, la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, indicó:

"(...)

Sobre la información solicitada en los Por Tantos V.g. y V.h.vii de la resolución recurrida, se indica que aunque los inventarios de la empresa están valuados a su costo total y por ende acorde a las Normas Internacionales y Nacionales que rigen la materia contable, esta Autoridad Reguladora para el desarrollo de sus competencias requiere un reporte, que no necesariamente coincide con los Estados Financieros ni forma parte integral de los mismos, pero que permita validar y dar trazabilidad a la información que posee. Es importante aclarar que no se le está solicitando a Recope apartarse de lo dispuesto en la normativa específica contable, aunque las cantidades (unidades físicas) deben conciliarse, los costos no necesariamente. Aunado a lo anterior se conoce que Recope pudo realizar un ejercicio similar a lo que se le solicita en el punto recurrido demostrando que es posible cumplir lo solicitado (oficio GAF-1478-2015 literal b.iii) pues conoce su giro de negocio y tiene una contabilidad de costos lo bastante avanzada y técnicamente fiable para hacerlo.

(...)." (Folio 418).

Tal y como lo expresó la IE en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución recurrida -RIE-022-2016-, Por Tanto V, inciso g), se le solicitó a Recope que "En los estados financieros mensuales, debe presentar el Anexo 3-b de los Estados Financieros con valores FOB en colones." y en el inciso h.vii. se le solicitó el "Aporte el cálculo de los saldos iniciales de los inventarios de los estados financieros del mes anterior a precio FOB."

En virtud de lo anterior, la IE le aclaró a Recope, que no se está solicitando que se apartan de lo que establecen las NIFF, en cuanto a la forma de valorar los inventarios.

A pesar de ello, se requiere de un reporte, que aunque no necesariamente coincide con los Estados Financieros, ni forma parte integral de los mismos, permita a este Ente Regulador, validar y dar trazabilidad a

la información, algo que, la IE indicó, que se ha demostrado que la presentación de esta información no constituye algo imposible para Recope.

En virtud de lo anterior, considera este órgano asesor que no lleva razón la recurrente en cuanto a este argumento.

V. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

La recurrente, en respuesta al emplazamiento conferido mediante la resolución RIE-046-2016, introdujo un argumento nuevo no contenido en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Indicó, que la IE hizo una aplicación incorrecta de la ecuación 13 de la metodología vigente, debido a que en lugar de utilizar el valor del precio FOB promedio de referencia del combustible i del ajuste j en colones para el día d ($PR_{i,j,d}$), utiliza el valor del costo FOB del litro promedio de combustible i para el día d ($CIP_{i,d}$).

Respecto al emplazamiento, señaló la Sala Constitucional en su sentencia No. 6073-2003, del 1 de julio de 2003:

“Cabe recordar al recurrente que el plazo de tres días concedido por el órgano director del procedimiento, a efecto de que las partes acudan ante el superior que resolverá el recurso de apelación, tiene como finalidad que éstas ratifiquen los motivos en que sustentan dicho recurso y no como erróneamente indica el amparado, a formular o deducir las razones que lo fundamentan.”

En consecuencia, la interposición de dicho argumento debió realizarse al momento de la presentación de los recursos que cabían contra el acto del cual se encontraba inconforme y no en la respuesta al emplazamiento, ya que ésta no es una instancia recursiva adicional para interponer alegatos nuevos o ampliar los ya interpuestos, sino que constituye, como lo señaló la Sala Constitucional, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee la recurrente. Es decir, quedó precluida la etapa procesal para la interposición del mismo, por lo que resulta extemporáneo, ergo, improcedente. Por lo tanto, no serán objeto del análisis en el presente criterio.

No obstante, la recurrente en la respuesta al emplazamiento, reiteró otros argumentos expuestos en su recurso de apelación, siendo que a los mismos se les dio respuesta en este criterio, se remite a la recurrente al apartado IV de este criterio.

Por todo lo anterior expuesto, considera este órgano asesor, que en cuanto al argumento nuevo de que la IE hizo una aplicación incorrecta de la ecuación 13 de la metodología vigente, resulta de plano improcedente, de conformidad con el artículo 292.3 de la LGAP.

VI. CONCLUSIONES

De los análisis anteriormente realizados, se concluye que:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A., contra la resolución RIE-022-2016, resulta admisible, por encontrarse presentados en tiempo y forma.

2. *Desde el punto de vista formal, el nuevo argumento interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. referido a que la IE hizo una aplicación incorrecta de la ecuación 13 de la metodología vigente, resulta de plano, improcedente.*
3. *El recurso de reposición interpuesto contra la resolución RJD-230-2015, ya fue resuelto por la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-070-2016, la cual fue notificada a la recurrente el 9 de mayo de 2016.*
4. *Las fuentes de información de referencia a utilizar para el precio de referencia del asfalto, quedaron expresadas claramente en la resolución RJD-230-2015 "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final".*
5. *La pretensión de Recope de "que se aclare que el precio fijado para la emulsión asfáltica puede ser utilizado indistintamente para los dos tipos de productos (...)" visible a folio 335, quedó satisfecha en la resolución RIE-046-2016 que resolvió el recurso de revocatoria. Por lo tanto, carece de interés actual, el análisis de este argumento.*
6. *Las dudas que tenía la recurrente, sobre el cálculo de algunas variables que se utilizan en el cálculo del diferencial de precios, fueron satisfechas.*
7. *La Intendencia de Energía, le aclaró a Recope el procedimiento llevado a cabo para el cálculo de la variable "valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1", además aportó en el expediente tarifario los documentos en formato Excel que respaldan dicha información.*
8. *Recope es el encargado de proporcionar toda la información real que se solicita para el análisis de sus estudios tarifarios, en este caso particular, Recope no aportó la información solicitada correspondiente al valor del inventario diario promedio del combustible i a precio FOB para el día d-1 y por ende, la Intendencia de Energía tuvo que realizar el procedimiento descrito a folios 412 y 413.*
9. *El procedimiento de cálculo de la variable de las ventas reales que realizó la Intendencia de Energía en la resolución recurrida (tomó las ventas reales mensuales y las dividió entre los días efectivos de ventas), obedeció a que la información de ventas reales diarias, no constaba en el expediente tarifario y la información que aportó la recurrente durante el proceso de audiencia pública seguía estando incompleta.*
10. *La Intendencia de Energía no pudo utilizar el dato de ventas reales diarias del combustible i en litros, en el cálculo del diferencial de precios, como lo indica la metodología vigente, dado que Recope no aportó dicha información, y la información que aportó durante el proceso de audiencia pública estaba incompleta. Si bien, la IE utilizó información real promedio y no información real diaria, lo actuado no se aparta de la ciencia y la técnica.*
11. *Aunque el cálculo del diferencial de precios se realiza con una periodicidad bimestral, cuando se hace el cálculo por primera vez (que es lo que se realiza por medio de la resolución recurrida), se debe de ajustar este diferencial tomando en cuenta las diferencias no incluidas en las tarifas en los meses anteriores, lo cual, corresponde al procedimiento llevado a cabo por la Intendencia de Energía en la resolución recurrida y reiterado en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria.*

12. Después de la primera aplicación de la metodología y del cálculo del diferencial, se va a normalizar el ejercicio, calculando el diferencial para 2 meses y reconociendo las diferencias -si las hubiera- en 2 meses. El reconocimiento por una única vez de un diferencial que involucra 6 meses, obedeció exactamente a eso, a que es la primera vez en que se calcula dicha variable, lo cual era un aspecto, contemplado en la metodología vigente.
13. En lo que respecta al subsidio de pescadores, en las tarifas fijadas mediante la resolución RIE-039-2016, la cual deja sin efecto, las tarifas de la resolución RIE-022-2016, se incorporó la forma de calcular el subsidio referido, por lo tanto carece de interés actual modificar las tarifas de la resolución RIE-022-2016, en el tanto estas ya no están vigentes, en razón de que fueron sustituidas para las calculadas en la resolución RIE-039-2016.
14. En lo que respecta al subsidio por política sectorial, se le indica a la recurrente lo mismo que fue señalado por la Intendencia de Energía, en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, en cuanto a que en el cuadro No. 2 del recurso presentado por Recope, visible a folio 356 y 357, se le indicó que el subsidio para el asfalto era de $-\phi 3,670/\text{litro}$, cuando debía ser de $\phi 3,670/\text{litro}$, es decir, con signo positivo, lo que arrojó un impacto de $\phi 34$ millones, generando una diferencia nula, entre el dinero que se deja de percibir por efecto del subsidio y el dinero que se recibe de los otros productos que subsidian.
15. Existe una concordancia entre la metodología vigente y lo actuado por la Intendencia de Energía en la resolución recurrida, en el tanto que la banda de precios incluye una desviación estándar por arriba y otra por abajo del precio internacional (PR_{ij}).
16. Por medio de la resolución RJD-070-2016, en el Por Tanto II numeral 4, se resolvió el recurso de reconsideración contra la RJD-230-2015, por medio de la cual, se corrigió el texto que determina la banda de precios, y en lo que interesa señaló: "El rango de la banda se establecerá con base en el valor de una desviación estándar por barril del precio internacional FOB de cada combustible. (...)".
17. Recope logró presentar la desagregación del monto de las facturas, como lo solicitó la Intendencia de Energía, por lo tanto, coincide este órgano asesor con dicha dependencia, que no existe justificante que exima a Recope, de presentar la información requerida en el Por Tanto V, inciso a), de la resolución recurrida -RIE-022-2016-.
18. La Intendencia de Energía acogió en la resolución RIE-046-2016, la solicitud de Recope, de presentar la información del cálculo del diferencial tarifario, en los primeros 20 días naturales del mes, por lo tanto, se estima que su pretensión ya fue satisfecha.
19. Conforme a las dudas presentadas por Recope, las mismas fueron atendidas por medio de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-046-2016- además, Recope por medio del oficio GAF-0602-2016, indicó que se la habían aclarado sus dudas en relación al cálculo del diferencial de precios, visible a folio 405.
20. La solicitud de aclaración sobre la información que debe ser suministrada mensualmente conforme al inciso d) del Por Tanto V de la resolución recurrida, presentada por la recurrente, fue satisfecha por medio de la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RIE-046-2016-.

21. *La Intendencia de Energía le aclaró a Recope, que no se está solicitando que se apartan de lo que establecen las NIFF, en cuanto a la forma de valorar los inventarios. A pesar de ello, se requiere de un reporte, que aunque no necesariamente coincide con los Estados Financieros, ni forma parte integral de los mismos, permita a este Ente Regulador, validar y dar trazabilidad a la información, algo que, la IE indicó, que se ha demostrado que la presentación de esta información no constituye algo imposible para Recope.*
22. *El emplazamiento concedido, no constituye una instancia procesal recursiva adicional, para interponer alegatos nuevos o ampliar los ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación, en caso de que así lo desee la parte, de sus argumentos.*
23. *Quedó precluida la etapa procesal para la interposición de alegatos nuevos o ampliar los ya interpuestos, por lo que resulta extemporáneo el nuevo argumento interpuesto, referido a que la Intendencia de Energía hizo una aplicación incorrecta de la ecuación 13 de la metodología vigente, ergo, resulta de plano improcedente. Por lo tanto, no será objeto del análisis en el presente criterio.*

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-022-2016, **2.-** Rechazar de plano por improcedente, el nuevo argumento interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. referido a que la IE hizo una aplicación incorrecta de la ecuación 13 de la metodología vigente, **3.-** Agotar la vía administrativa, **4.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **5.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 43-2016, del 11 de agosto de 2016, cuya acta fue ratificada el 16 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 630-DGAJR-2016 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 16-43-2016

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RIE-022-2016.
2. Rechazar de plano por improcedente, el nuevo argumento interpuesto por la Refinadora Costarricense de Petróleo, S.A. referido a que la IE hizo una aplicación incorrecta de la ecuación 13 de la metodología vigente.

3. Agotar la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la presente resolución.
5. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Asuntos informativos.

Seguidamente se da por recibido, el tema indicado en la agenda como asunto de carácter informativo, el cual se refiere a la solicitud del Diputado Ottón Solís Fallas, para que se tomen acciones para encontrar solución al aumento en porcentajes altos, en los pasajes de bus en Pérez Zeledón. Oficio PAC-OSF-114-2016 del 27 de julio del 2016.

A las diecisiete horas con dieciséis minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva